

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I – 390)

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2016-00019-00
Demandante	:	WILSON FERNANDO MARTINEZ CUESTA
Demandado	:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	Solicitud para que se libre mandamiento de pago

Procede el Despacho a estudiar la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, para que se libre mandamiento de pago en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, archivo digital 002.

(I) ANTECEDENTES

1. El 15 de junio de 2018, este despacho profirió sentencia declarativa de primera instancia, bajo la radicación de la referencia en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos (archivo “037FalloPrimeraInstancia”, Cuaderno 03, expediente digital):

“PRIMERO.- DECLARESE la nulidad del Oficio No. 2-2018-044491 del 28 de agosto de 2015, a través del cual el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, negó al señor WILSON MARTÍNEZ CUESTA el reconocimiento y pago de las acreencias laborales como consecuencia de la existencia de una relación laboral.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración anterior y a título de Restablecimiento del Derecho, DECLARESE la existencia de una relación legal y reglamentaria entre el señor WILSON MARTÍNEZ CUESTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.461.801 y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, en el periodo transcurrido entre el 24 de enero de 2008 y 27 de agosto de 2012.

TERCERO. ORDÉNESE al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA reconocer y pagar a favor al señor WILSON MARTÍNEZ CUESTA: i) pagar al accionante las correspondientes prestaciones sociales devengadas por los servidores de planta, teniendo como base para su liquidación, el salario legalmente sufragado a quienes desempeñaban el empleo de Instructor, en proporción a cada periodo trabajado en virtud de los contratos de prestación de servicios 000285 del 30 de enero de 2012 y Contrato No. 09765 del 6 de Julio de 2012, por cuanto respecto de los demás derechos reclamados operó la prescripción extintiva; (ii) tomar durante el tiempo comprendido entre el 24 de enero de 2008 y 27 de agosto de 2012, salvo las interrupciones, el ingreso base de cotización pensional del demandante, que corresponde al salario legalmente devengado por un instructor de planta, o los honorarios pactados si estos son superiores al salario, mes a mes, y si existiera diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión, pero sólo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual,

el demandante deberá acreditar que realizó las cotizaciones al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales, y de no haberlo hecho, o existiesen diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador, y iii devolver los dineros cancelados por la actora en razón a la cuota parte legal que la entidad demandada no trasladó al correspondiente fondo de pensiones y empresa prestadora de salud durante la ejecución de los mencionados contratos 000285 del 30 de enero de 2012 y Contrato No. 000765 del 6 de Julio de 2012.

CUARTO. DECLARESE que el tiempo laborado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, esto es, desde el 24 de enero de 2008 y 27 de agosto de 2012, salvo las interrupciones, se debe computar para efectos pensionales.

QUINTO.- DECLARESE probada la excepción de prescripción de los demás derecho reclamados, respecto de los contratos Nos. Contrato 00136 del 24 de enero de 2008, 00136 del 24 de enero de 2008, 00550 del 26 de agosto de 2008, 00840 del 27 de noviembre de 2008, 00167 del 2 de febrero de 2009, 00167 del 2 de febrero de 2009, 00871 del 15 de diciembre de 2009, 00078 del 25 de enero de 2010, 000259 del 28 de enero de 2011 y 000611 del 15 de Julio de 2011, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, a pagar las sumas reconocidas al demandante, actualizadas de conformidad con el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., desde que fueron exigibles hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO. NEGAR las demás excepciones propuestas por la entidad demandada.”.

2. La Sección Segunda, Subsección “D” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la decisión en sentencia del 6 de diciembre de 2018 (archivo “054SentenciaSegundaInstancia” Cuaderno 03, expediente digital)
3. Las mencionadas sentencias quedaron debidamente ejecutoriadas el 11 de marzo de 2019 (fl. 4, archivo “056SolicitudCopiaFallo” Cuaderno 03, expediente digital)
4. La Solicitud de cumplimiento de sentencia ante el SENA fue radicada el 21 de septiembre de 2022 (fls. 3 a 5, archivo “002solicitudEjecutivo” expediente digital).
5. El señor **WILSON FERNANDO MARTINEZ CUESTA**, a través de apoderado judicial presentó “solicitud” de ejecución de la sentencia en referencia, proferida contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago en relación con las aludidas condenas en los términos del art. 298 del C.P.A.C.A. (archivo digital 002SolicitudEjecutivo).
6. Una vez ingresó el proceso al Despacho con la solicitud, se elevó requerimiento previo tanto a la parte accionante, como accionada, en orden a verificar el cumplimiento de requisitos para librar mandamiento de pago.
7. A través de apoderada, la entidad ejecutada informó que el peticionario no ha atendido los requerimientos que el SENA le ha realizado para poder dar “pleno cumplimiento” a las órdenes contenidas en la sentencia materia de ejecución.

(II) CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a verificar si existe mérito o no para librar mandamiento de pago en favor del señor **WILSON FERNANDO MARTINEZ CUESTA**, con la sola solicitud del interesado.

1. Competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

Corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el conocimiento de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la misma, conforme con las previsiones del numeral 6 del artículo 104, numeral 7 del artículo 155, numeral 9 del artículo 156 y artículos 297, 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el caso *sub judice*, el título base para la ejecución que se arrimó al proceso, lo constituye las sentencias proferidas por este despacho el 15 de junio de 2018 y la emitida por la Sección Segunda, Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 6 de diciembre de 2018, por lo que este Despacho es competente para conocer de la acción ejecutiva.

2. Oportunidad para presentar la Acción Ejecutiva:

El literal k) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto a este punto señala:

“(…)
k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar la ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.
“(…)”

De conformidad con lo anterior se tiene que la acción ejecutiva podrá solicitarse dentro de los cinco (5) años siguientes a partir de la exigibilidad de la obligación.

En el asunto que nos ocupa tenemos que el título ejecutivo se encuentra conformado por las sentencias proferidas por este despacho el 15 de junio de 2018 y la emitida por la Sección Segunda, Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 6 de diciembre de 2018, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 11 de marzo de 2019 y su exigibilidad se dio 10 meses después de aquella data, esto es, 11 de enero de 2020, fecha a partir de la cual se cuentan los 5 años que tienen para interponerla, y la solicitud del demandante se elevó el 20 de octubre de 2022, circunstancias que permiten advertir que no operó el fenómeno de la caducidad de la acción ejecutiva, en tanto aún no han transcurrido los cinco (5) años previstos en el C.P.A.C.A.

3. De la solicitud

Advirtió el apoderado del señor **WILSON MARTÍNEZ CUESTA** que de conformidad con lo previsto por el artículo 298 del C.P.A.C.A., solicita que se libere mandamiento de pago en relación con las condenas impuestas en las providencias proferidas por este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, “teniendo en cuenta el incumplimiento de pago de la entidad accionada, a pesar de haber tramitado la solicitud correspondiente, desde 27 de mayo de 2019, inclusive, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del CPACA.

3.1 Lo primero que se debe destacar es que a través de la sentencia proferida por este despacho el 15 de junio de 2018 y la emitida por la Sección Segunda, Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 6 de diciembre de 2018, se impuso **condena en abstracto** en contra del **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, a favor del señor **Wilson Fernando Martínez Cuesta**, para que se cumpliera con el pago de las prestaciones sociales devengadas por los servidores de planta, teniendo como base para su liquidación, el salario legalmente sufragado a quienes desempeñaban el empleo de Instructor, en proporción a cada periodo trabajado en virtud de los contratos de prestación de servicios 000285 del 30 de enero de 2012 y Contrato No. 09765 del 6 de Julio de 2012; al pago de la diferencias entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión, pero sólo en el porcentaje que le correspondía como empleador para el tiempo comprendido entre el 24 de enero de 2008 y 27 de agosto de 2012, salvo las interrupciones, y devolver los dineros cancelados por el ejecutante en razón a la cuota parte legal que la entidad demandada no trasladó al correspondiente fondo de pensiones y empresa prestadora de salud durante la ejecución de los mencionados contratos 000285 del 30 de enero de 2012 y Contrato No. 000765 del 6 de Julio de 2012.

3.2. La abogada de la parte condenada informa que la entidad “no ha podido dar pleno cumplimiento a los fallos” por cuanto pese a ser requerida la parte ejecutante para que allegue información y documentos para la liquidación, no se ha atendido (archivo digital 014).

3.3. Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011, no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa del artículo 298, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, debe acudirse a las normas del Código General del Proceso, por ser en ellas donde se establece lo relativo al trámite de dichos procesos, que sobre el particular, tratándose de una petición de ejecución se impone remitirse al artículo 306, que dispone:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

(...)”

3.3. En el caso concreto NO se presentó trámite de liquidación de condena en abstracto, conforme a las previsiones del artículo 193 del C.P.A.C.A.

3.4. Por consiguiente, atendiendo lo reiterado por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sobre el tema, dable es concluir que se debe presentar demanda ejecutiva en el presente caso, pues la solicitud a continuación del declarativo procede una vez en firme el auto que apruebe la liquidación, conforme a las previsiones del artículo 193 del C.P.A.C.A., que como ya se indicó no se adelantó en el caso concreto por parte del interesado.

Lo anterior, se desprende de la claridad que dio el Consejo de Estado respecto de la diferencia entre la “solicitud” y la “demanda ejecutiva” y el inciso 3º del artículo 306, que se destacó atrás. En tal sentido la Alta Corporación orientó:

“(…) el Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencias del 18 de febrero de 2016 y 25 de julio de 2017¹³, explicaron que en los casos en que las obligaciones a ejecutar fueran sumas de dinero, independientemente de si provienen de mecanismos alternativos de solución de conflictos o de sentencias condenatorias, el acreedor podría escoger alguna de estas opciones:

i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación, con base en una solicitud debidamente sustentada o mediante un escrito de demanda, para que se libere mandamiento de pago, siempre y cuando cumpliera con los requisitos establecidos para el efecto.

ii) Solicitar que se requiera a la entidad deudora para que procediera a cumplir inmediatamente con su obligación, si en el término de 1 año o 6 meses según el caso. En este caso, si se realizó en tiempo la solicitud el juez librará un requerimiento judicial.

Estas dos opciones son diferentes puesto que en la primera se busca que se libere mandamiento de pago y en la segunda no.

Si la opción elegida por el acreedor es la de iniciar el proceso ejecutivo podrá hacerlo a continuación del ordinario o mediante una demanda separada. En el primer caso, es decir, a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento, se hará mediante un escrito en el cual deberá especificarse la condena impuesta, si hay algún cumplimiento parcial y el monto de la obligación, la cual debe ser precisa.

En este caso, el proceso ejecutivo deberá iniciarse dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las normas 306 y 307 del Código General del Proceso y no es necesario aportar el título ejecutivo.

Si se interpone una demanda ejecutiva, la segunda opción, esta debe cumplir todos los requisitos del artículo 162 del CPACA y deberá anexar el respectivo título ejecutivo. Este proceso se adelantará de conformidad con las normas del proceso ejecutivo del Código General del Proceso.

De lo anterior, para la Sala es claro que el demandante en el caso en estudio podía o presentar un escrito en el proceso ordinario que cumpliera con los requisitos necesarios para que la condena a ejecutar fuera clara y precisa, lo

cual no significa que no requiera ninguna formalidad, o instaurar una demanda ejecutiva con todos los requisitos que la Ley 1437 de 2011 establece”¹.

3.5. Corolario de lo expuesto, en garantía del acceso a la administración de justicia y como quiera que con la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante y la respuesta al auto previo no se logra determinar qué parte de la condena impuesta se encuentra por cumplir, ni los hechos que expliquen si el interesado atendió o no con la presentación de la documentación necesaria para reclamar el pago, como tampoco el valor por el cual se debe librar el mandamiento de pago que se reclama, elementos fundamentales para determinar la exigibilidad del título, resulta ilustrativa la orientación que sobre el tema ha fijado el Consejo de Estado²:

“En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última [artículo 306 del C.G.P.] implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

a) La condena impuesta en la sentencia.

b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.

c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún - en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.

(...)

• El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

(...)” (destacado y apartado fuera del original).

3.6. En esas condiciones, no se encuentra mérito para librar mandamiento de pago, al menos por este momento y como quiera que la acción ejecutiva no ha caducado, quedará el expediente a disposición de la parte demandante, para que una vez el apoderado de la parte interesada presente la respectiva demanda, o solicitud que atienda a lo previsto por el artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia con la orientación jurisprudencia puesta de presente, artículos 92 del mismo ordenamiento y con el 162 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021, **por Secretaría solicítese el correspondiente radicado del proceso ejecutivo**, dejando la respectiva constancia en el expediente declarativo virtual y su registro en el sistema e ingrese INMEDIATAMENTE el expediente al Despacho, junto con el cuaderno del proceso declarativo, digitalizado.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Auto del 05 de abril de 2018, radicado Tutela 11001031500020180053700

² Ver auto del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, del 25 de julio de 2017, radicado 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14)

El personal del Despacho deberá atender con total apego las medidas de mejora adoptadas para el trámite diligente de los procesos ejecutivos, inclusive este.

En caso de presentarse demanda, vale advertir al interesado que la misma debe contar fundamentalmente con lo siguiente:

- a) *La condena impuesta en la sentencia.*
- b) *La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.*
- c) ***El monto u obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún - en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.***
- d) *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, en particular se precise si se recibió o no requerimiento por parte del SENA para que se complementara la petición de cumplimiento de la sentencia y en tal sentido, si se atendió o no, conforme a lo informado en archivo digital 013, por la apoderada de esa entidad.*
- e) *Pruebas que se encuentren en su poder y/o el radicado del derecho de petición donde se solicite (num. 10 art. 78 del C.G.P. en concordancia con el 173), incluidas las certificaciones de los valores recibidos por el personal de planta para los años materia de condena, debidamente especificados respecto de salarios, prestaciones y aportes a seguridad social, cuya diferencia de pago se reclama.*
- f) *Estimación razonada de la cuantía.*
- g) *Dirección de las partes (incluido ejecutante) y apoderado, correos electrónicos conforme a la modificación de la Ley 2213 de 2012.*

3.7. De otra parte, en lo que hace referencia a la solicitud de manifestación de la apoderada del SENA, es de indicar que la condena impuesta a la que se encuentra obligada su poderdante, le fue debidamente notificada y a ésta deberá atenderse, por encontrarse debidamente ejecutoriada.

Respecto del presente trámite estese a lo ya resuelto, sin perjuicio que en aplicación a los principios de eficiencia y colaboración, desde ya remita al proceso, con copia a la contraparte:

- a. Copia completa, ordenada y legible de las hojas de cálculo que le sirvieron de fundamento a la entidad para cualquier pago realizado en cumplimiento de las sentencias materia de ejecución, donde se especifique capital y/o intereses.

Incluidas la certificación del valor de salario y prestaciones de planta del cargo de instructor para los años materia de restablecimiento.

- b. La indicación de las fórmulas utilizadas para tal liquidación, de forma específica.
- c. Copia de los documentos que sirvieron de fundamento
- d. Constancias de pago al hoy ejecutante o su apoderado.

Por lo expuesto, el expediente permanecerá a disposición de la parte demandante en Secretaría.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO se encuentra mérito por el momento para librar mandamiento de pago, con el escrito presentado por el apoderado del señor **WILSON MARTINEZ CUESTA** identificado con la C.C. No. 79.461.801, y por lo mismo, queda el expediente a disposición de la parte demandante para que si lo desea, atienda a lo dispuesto en la parte motiva, encontrándose en término para ejercer la acción ejecutiva.

SEGUNDO: PREVENIR al representante legal de la parte ejecutada, a través de la apoderada, para que se esté a lo dispuesto en la sentencia condenatoria ejecutoriada proferida bajo la radicación de la referencia y remita al proceso todo documento que acredite cualquier pago realizado en cumplimiento de las órdenes allí impuestas, con los respectivos soportes, conforme y se indicó en la parte motiva.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la demandada a la Abogada EDITH PILAR BELLO VELANDIA, C.C. No. 46.380.283 de Sogamoso, T.P. No. 181.843 del Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en el poder visible en el archivo 010 y anexo.

CUARTO: Por Secretaría proceder conforme lo dispuesto en la parte motiva.

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE EJECUTANTE: Diego Eduardo Cruz Prieto	cruzmorenoabogados@gmail.com
PARTE EJECUTADA: SENA	servicioalciudadano@sena.edu.co judicialcundinamarca@sena.edu.co judicialdireccion@sena.edu.co judicialdistrito@sena.edu.co EPBELLO@SENA.EDU.CO geremcoa@ñamesgñpbañessas.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	lfigueroa@procuraduria.gov.co

iaqt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de4cbc9af163e522e2b56e968076e18fd5ce14ac56ed501d1d488aaff95189c**

Documento generado en 11/09/2023 05:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I – 389)

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2016-00068-00
Demandante	:	KELLY ALEXANDRA ORDOÑEZ MELO C.C. No. 52.261.127
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, para que se libre mandamiento de pago en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

(I) ANTECEDENTES

1. El 24 de septiembre de 2019, este despacho profirió sentencia de primera instancia, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda,

“PRIMERO: Declarar imprósperas las excepciones de Pago, Inexistencia del derecho y de la obligación, Ausencia del vínculo de carácter laboral, Cobro de lo no debido, y prescripción, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD del Oficio GC-505 del 22 de octubre de 2015. a través del cual la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E SE en la cual se fusionó la E.S.E. Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E., negó la existencia de un vínculo laboral con la actora, por las razones expuestas en parte motiva.

Como consecuencia de la declaración anterior, DECLARAR la existencia de una relación laboral que existió entre la señora KELLY ALEXANDRA ORDÓREZ MELO identificada con C.C. N° 52.261.127 y la SUD RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., por los siguientes periodos:

TERCERO: ORDENAR a la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. en la cual se fusionó el Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E, reconocer y pagar a favor de la señora KELLY ALEXANDRA ORDOÑEZ MELO identificada con C.C. N° 52.261.127, las prestaciones sociales que se reconocen a los empleados de la Entidad que desempeñaban el cargo de Profesional Especializado Código 222, Grado 08, Grupo Funcional de calidad o similar labor de Ingenieros Industriales Auditores de Calidad-indistinto de la denominación que corresponda al de la planta de la entidad-, tomando como base para la liquidación de las mismas, el valor de los honorarios pactados en los respectivos contratos de prestación de servicios, de Transacción, Suministro, Órdenes de prestación de servicios a sus adiciones o prórrogas, para el periodo comprendido entre el 3 de febrero de 2009, al 31 de enero de 2015, teniendo

en cuenta la solución de continuidad del 01 de octubre de 2012 al 01 de enero de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR a la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. en la cual se fusionó la E.S.E. Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E. a realizar el pago al fondo de pensiones al cual se encuentre afiliada la señora KELLY ALEXANDRA ORDONEZ MELO, de las diferencias en las cotizaciones que le correspondan como empleador, en caso de presentarse, tomando como Ingreso Base de Liquidación los honorarios pactados en cada contrato, luego de aplicar las pautas que se indicaron en la parte motiva, que para el caso de requerirse, hacer igualmente los descuentos actualizados de las sumas que correspondan de diferencias a los valores que debía cubrir la empleada.

QUINTO: DECLARAR que el tiempo laborado por la demandante por lo periodos relacionados en el numeral segundo del presente fallo, se debe comprar para efectos, pensionales.

SEXTO: La SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTELESTE en la cual se fusionó la E.S.E. Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E. deberá pagar las sumas reconocidas a la demandante, actualizadas de conformidad con el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., desde que fueron exigibles hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia, teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: La parte demandada deberá dar cumplimiento a la sentencia en el plazo indicado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: NO imponer condena en costas.

NOVENO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, con fundamento en lo señalado en el cuerpo de la presente sentencia”.

2. Providencia que fue confirmada parcialmente por la Sección Segunda, Subsección “D” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 18 de junio de 2020, en los siguientes términos:

“PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia del 24 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en el sentido de señalar, que no hubo solución de continuidad entre el período comprendido del 1° de octubre de 2012 al 2 de enero de 2013, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDA: Se condena en costas a la parte vencida, de conformidad con lo expuesto en este proveído.”.

3. Las mencionadas sentencias quedaron debidamente ejecutoriadas el 3 de agosto de 2020.

4. La señora **KELLY ALEXANDRA ORDOÑEZ MELO**, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, pretendiendo se libre mandamiento de pago por la suma de \$312.410.787, por concepto del incumplimiento a lo ordenado en las sentencias proferidas por este Despacho el 24 de septiembre de 2019 y confirmada parcialmente por la Sección Segunda, Subsección “D” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia fechada 18 de junio de 2020.

Y por valor de \$6.248.215 por concepto de las costas procesales y agencias en derecho ordenadas en la segunda instancia del proceso ordinario, correspondientes al

2% del valor de las pretensiones reconocidas. Así mismo por las Agencias en Derecho y/o Costas Procesales que se generen con ocasión de este proceso ejecutivo.

II. PRUEBA DOCUMENTAL QUE CONFORMA EL TÍTULO EJECUTIVO

Aporta para el efecto el ejecutante:

1. Sentencia proferida por este despacho el 24 de septiembre de 2019 (archivo "002SentenciaPrimeraInstancia" expediente digital):
2. Sentencia del 18 de junio de 2020 proferida por la Sección Segunda, Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivo "05EjecucionSentencia" expediente digital)
3. Constancia de ejecutoriada fechada del 3 de agosto de 2020 (archivo "004ConstanciaEjecutoria" expediente digital)
3. Solicitud de cumplimiento de sentencia radicada el 10 de noviembre de 2020 (archivos 005 y 005 expediente digital)

(II) CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora **KELLY ALEXANDRA ORDOÑEZ MELO**

1. Competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

Corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el conocimiento de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la misma, conforme con las previsiones del numeral 6 del artículo 104, numeral 7 del artículo 155, numeral 9 del artículo 156 y artículos 297, 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el caso *sub judice*, el título base para la ejecución que se arrimó al proceso, lo constituye las sentencias proferidas por este Despacho el 24 de septiembre de 2019, que fue confirmada parcialmente por la Sección Segunda, Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia fechada 18 de junio de 2020, por lo que este Despacho es competente para conocer de la acción ejecutiva.

2. Oportunidad para presentar la Acción Ejecutiva:

El literal k) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto a este punto señala:

*"(...)
k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar la ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.
(...)"*

De conformidad con lo anterior se tiene que la acción ejecutiva podrá solicitarse dentro de los cinco (5) años siguientes a partir de la exigibilidad de la obligación.

En el asunto que nos ocupa tenemos que el título ejecutivo se encuentra conformado por las sentencias proferidas por este Despacho el 24 de septiembre de 2019 que fue confirmada parcialmente por la Sección Segunda, Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia fechada 18 de junio de 2020, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 3 de agosto de 2020 y su exigibilidad se dio 10 meses después de aquella data, esto es, 3 de junio de 2021, fecha a partir de la cual se cuentan los 5 años que tienen para interponerla, y la demanda ejecutiva fue formulada por el demandante en sede judicial el 16 de septiembre de 2022, circunstancias que permiten advertir que no operó el fenómeno de la caducidad de la acción ejecutiva, como quiera que la demanda se formuló antes de que feneciera el término de los cinco (5) años previsto en el C.P.A.C.A.

3. Del título ejecutivo.

Pretende la actora se libre mandamiento de pago por la suma de por la suma de \$312.410.787, por concepto del incumplimiento a lo ordenado en las sentencias proferidas por este Despacho el 24 de septiembre de 2019 y confirmada parcialmente por la Sección Segunda, Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia fechada 18 de junio de 2020; además por valor de \$6.248.215 por concepto de las costas procesales y agencias en derecho ordenadas en la segunda instancia del proceso ordinario, correspondientes al 2% del valor de las pretensiones reconocidas y por las Agencias en Derecho y/o Costas Procesales que se generen con ocasión de este proceso ejecutivo.

Revisado el cumplimiento de los requisitos formales, es procedente examinar la sentencia cuya ejecución se solicita y los demás documentos que acompañan a la demanda, en aras de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado en las pretensiones.

Lo primero que se debe destacar es que la sentencia proferida por este Despacho el 24 de septiembre de 2019 la cual fue confirmada parcialmente por la Sección Segunda, Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia fechada 18 de junio de 2020, contiene una obligación clara, expresa y exigible, en donde se condenó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., a reconocer y pagar a favor de la señora Kelly Alexandra Ordoñez Melo, las prestaciones sociales que se reconocen a los empleados de la Entidad que desempeñaban el cargo de Profesional Especializado Código 222, Grado 08, Grupo Funcional de calidad o similar labor de Ingenieros Industriales Auditores de Calidad-indistinto de la denominación que corresponda al de la planta de la entidad-, tomando como base para la liquidación de las mismas, el valor de los honorarios pactados en los respectivos contratos de prestación de servicios, de Transacción, Suministro, Órdenes de prestación de servicios a sus adiciones o prórrogas, para el periodo comprendido entre el 3 de febrero de 2009, al 31 de enero de 2015, así como ordenó el pago al fondo de pensiones al cual se encuentre afiliada la ejecutante, de las diferencias en las cotizaciones que le correspondan como empleador, en caso de presentarse, tomando como Ingreso Base de Liquidación los honorarios pactados en cada contrato, luego de aplicar las pautas que se indicaron en la parte motiva, que para el caso de requerirse, hacer igualmente los descuentos actualizados de las sumas que correspondan de diferencias a los valores que debía cubrir la empleada, disponiendo que tales valores deberían ser actualizados de conformidad con lo establecido en el artículo 187 (inciso final) del CPACA, teniendo en cuenta los índices de inflación certificados por el DANE, así como la ejecutada debería dar cumplimiento a lo dispuesto al fallo dentro del plazo indicado en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, la orden dada y el tiempo transcurrido a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en las citadas sentencias.

En esas condiciones, es menester ordenar el mandamiento de pago del derecho reconocido en la sentencia del caso sub iudice, de tal forma que pueda ser pagado por la administración, y si bien es claro que el proceso ejecutivo no puede entablarse para discutir el reconocimiento de un derecho, pues su objetivo es la ejecución de una obligación clara expresa y exigible, lo cierto es que las sentencias de lo contencioso administrativo se constituyen en títulos ejecutivos de características especiales, toda vez que en las mismas no se establece una suma exacta de dinero a pagar, por lo cual están sometidas a la liquidación que se efectúe por la entidad condenada, y en el presente caso no se está debatiendo sobre la existencia de la obligación, pues ésta es diáfana, tal como fue señalado por las sentencias presentadas como título.

Así las cosas, el título ejecutivo cumple con los requisitos formales que enlista el artículo 422 del Código General del Proceso, y como quiera que el litigio en este caso se centra en la liquidación efectuada por la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia judicial objeto de ejecución, es pertinente librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta el resultado arrojado en la liquidación realizada por la parte ejecutante que cumple con los parámetros previstos en el artículo 430 del Código General del Proceso¹, lo anterior, bajo una lectura garantista del derecho de acceso a la administración de justicia.

En este punto, considera el despacho que debe reiterarse la orientación dada por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, respecto de la cual el mandamiento de pago constituye una orden provisional al deudor incumplido, del pago de una obligación contenida en el título ejecutivo y que reclama la parte ejecutante, de allí que pueda incluso en la liquidación del crédito modificarse por el Juez la providencia en mención, en defensa de los recursos públicos y habiéndose garantizado el acceso a la administración de justicia y los derechos de defensa y contradicción².

Con ese fundamento, atendiendo la orden clara, expresa y exigible según los valores dispuestos en la sentencia que constituye el título ejecutivo y los ya cancelados, procede librar la orden **provisional** de mandamiento de pago a favor de la señora

¹ **“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado. De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo. El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar”.

² En tal sentido decisiones del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 27 de marzo de 2003, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Expediente 23332; Sección Segunda. Subsección B. C. P: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D. C., 8 de agosto de 2017.

KELLY ALEXANDRA ORDOÑEZ MELO, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E** hasta por la suma \$312.410.787, por concepto del incumplimiento a lo ordenado en las sentencias proferidas por este Despacho el 24 de septiembre de 2019 y confirmada parcialmente por la Sección Segunda, Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia fechada 18 de junio de 2020; por valor de \$6.248.215 por concepto de las costas procesales y agencias en derecho ordenadas en la segunda instancia del proceso ordinario, correspondientes al 2% del valor de las pretensiones reconocidas y por las Agencias en Derecho y/o Costas Procesales que se generen con ocasión de este proceso.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

1.-LIBRAR orden **provisional de** mandamiento de pago a favor de la señora **KELLY ALEXANDRA ORDOÑEZ MELO**, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E** por los siguientes valores:

- Hasta por la suma \$312.410.787, por concepto del incumplimiento a lo ordenado en las sentencias proferidas por este Despacho el 24 de septiembre de 2019 y confirmada parcialmente por la Sección Segunda, Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia fechada 18 de junio de 2020;
- Hasta por la suma de \$6.248.215 por concepto de las costas procesales y agencias en derecho ordenadas en la segunda instancia del proceso ordinario, correspondientes al 2% del valor de las pretensiones reconocidas
- Por las Agencias en Derecho y/o Costas Procesales que se generen con ocasión de este proceso.

En consecuencia, deberá proceder conforme a las previsiones del artículo 431 del Código General del Proceso, realice el pago, siempre y cuando no se hubiere cancelado ya.

En tal sentido, **Representante Legal PARTE EJECUTADA**, tenga en cuenta que se trata de una orden de pago que se libra de forma objetiva, y por lo mismo de manera **provisional**, respecto de una condena en abstracto, de suerte que, en esta instancia procesal la entidad ejecutada deberá verificar si adeuda o no la suma que se reclama para proceder a realizar el pago y en todo caso, adjuntar al presentar las excepciones el comprobante de las hojas de liquidación y documentos soportes que sustenten su postura.

2.- La ejecutada dará cumplimiento a las ordinales anteriores dentro del término de diez (10) días a partir de la notificación personal del presente proveído, de acuerdo con lo establecido en el artículo 433 del C.G.P., o dentro de los diez (10) días siguientes propondrá las excepciones conforme el artículo 442 del C.G.P., junto con las pruebas que pretenda hacer valer. Los anteriores términos comenzarán a correr conforme lo previsto en el artículo 199 ibidem, con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co.

4.- Notifíquese personalmente al Representante del Ministerio Público, al correo electrónico lfiqueredo@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

5.- Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

6.- Para dar cumplimiento a lo anterior, **la parte actora deberá remitir** a las Entidades demandadas a través del correo electrónico institucional, copia de la demanda, la subsanación, de sus anexos y del auto admisorio, **cuyo mensaje de datos debe registrarse con el Asunto: COPIA DE TRASLADO DE LA DEMANDA- AUTO ADMISORIO y el número del radicado del proceso, en el término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta providencia.

Así mismo, deberá remitir copia de la prueba del recibido de dicho envío al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **indicando en el asunto el número del expediente.**

7.- En aplicación del principio de celeridad previsto por el artículo 3º, numeral 13 del C.P.A.C.A., en concordancia con el 95 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, **se invita a los apoderados que representan a los extremos de la Litis a dejar consignado en sus escritos su correo electrónico y el de sus poderdantes, y un número de celular** y hacer uso de los canales dispuestos para que a través de Secretaría verifiquen cualquier solicitud que no sea registrada en el sistema o atendida oportunamente.

En igual sentido los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

6.- Se **REQUIERE** a través del representante legal de la ejecutada, **al Jefe de la Oficina Jurídica, o de Personal, para que en el término de diez (10) días** siguientes a la notificación de este auto allegue al expediente en medio PDF:

- a. Copia completa, ordenada y legible de las hojas de cálculo que le sirvieron de fundamento a la entidad para cualquier pago realizado en cumplimiento de las sentencias materia de ejecución, donde se especifique capital y/o intereses.
- b. La indicación de las fórmulas utilizadas para tal liquidación, de forma específica.
- c. Los documentos que sirvieron de fundamento
- d. Constancias de pago al hoy ejecutante o su apoderado
- e. Certificación periodo por periodo, de las *prestaciones sociales que se reconocen a los empleados de la Entidad que desempeñaban el cargo de Profesional Especializado Código 222, Grado 08, Grupo Funcional de calidad o similar labor de Ingenieros Industriales Auditores de Calidad-indistinto de la denominación que corresponda al de la planta de la entidad-*, para el periodo comprendido entre el 3 de febrero de 2009, al 31 de enero de 2015, sin incluir 01 de octubre de 2012 al 01 de enero de 2013.
- f. *Así mismo, del valor de aportes como empleador cancelado para pensión mes a mes por los referidos empleados de planta y para el aludido periodo.*

Para el efecto, la parte ejecutante deberá acreditar la constancia del radicado del requerimiento, al cual adjuntará copia de este auto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

8.- Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE EJECUTANTE: Andrés Gerardo Quintero Ramírez	quinteroandres.ivmconsultores@gmail.com quintero_andressolonabogados@hotmail.com
PARTE EJECUTADA: MINISTERIO PÚBLICO: Lizeth Figueredo	notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co lfigueredo@procuraduria.gov.co

iaqt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce536d4370ca747d4c749558656d121c5250225203f9a200dc11de2ab0238e0**

Documento generado en 11/09/2023 05:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I – 394)

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2016-00068-00
Ejecutante	:	KELLY ALEXANDRA ORDOÑEZ MELO C.C. No. 52.261.127
Ejecutado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

(I) ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud elevada por la parte ejecutante, por medio de la cual solicitó: *“el embargo y secuestro de los dineros que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., identificada con el Nit 900971006-4, posea en las cuentas de ahorros, corrientes, C.D.T.S o cualquier otro título o depósito en los Bancos de BOGOTÁ, AGRARIO, POPULAR, SANTANDER, BANCOLOMBIA, CITIBANK, SCOTIABANK COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, BBVA, HELM, OCCIDENTE, BCSC, DAVIVIENDA, COLPATRIA RED MULTIBANCA, AV VILLAS, COOMEVA, PICHINCHA y en cualquier otra entidad financiera, concretamente sobre las cuentas con destino específico a pago de sentencias judiciales y conciliaciones o sobre los recursos de libre destinación de la entidad ejecutada..”* (archivo “001solicitudMedidaCautelar”, Cuaderno Medidas Cautelares, expediente digital).

(II) CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que en el *sub lite* la parte ejecutante pretende el embargo de cuentas de la entidad ejecutada, lo que implica que el embargo recaiga sobre dineros públicos, que en principio son inembargables, de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, que establece:

“(…) ARTÍCULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables (…)” (Negrilla del Despacho).”

Al respecto, el artículo 134 de la Ley 100 de 199, dispuso:

“(…) ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional (...)"

A su turno, el Decreto 111 de 1996, establece como inembargables algunas rentas y recursos del Estado; así:

"(...) ARTÍCULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo 4 del título XII de la Constitución Política (...)" (Negrilla fuera del texto).

Por su lado, el Código General del Proceso sobre los bienes inembargables establece lo siguiente:

"(...) Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. ***Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.***

(...)

PARÁGRAFO.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En

tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene (...)" (Negrilla propia).

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en materia de inembargabilidad de recursos públicos contemplo lo siguiente:

(...)

...Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria... (...)"

Respecto de la inembargabilidad de los recursos públicos, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en distintas oportunidades, en las que en decisiones vinculantes ha recabado en que el aludido principio corresponde a una garantía necesaria para preservar y defender los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados para cubrir necesidades esenciales de la población, como es el caso de las pensiones, atendiendo la prevalencia del intereses general². Si bien es cierto, en dichas sentencias de constitucionalidad la Alta Corporación contempló algunas excepciones, para armonizar el citado principio con otros del mismo orden, valores y derechos constitucionales, entre otros eventos cuando se trata de:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.

¹ Ley 1437 de 2011, Diario Oficial 47.956 del 18 de enero de 2011.

² C- 546 de 1992, C-013 de 1993, C- 337 de 1997, C-555 de 1993, C 103 de 1994, C- 263 de 1994, C- 354 de 1997, C-402 de 1997, C- 566 de 2003, C-1064 de 2003, C- 192 de 2005 y C- 1154 de 2008.

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶

No obstante, tales pronunciamientos en manera alguna corresponden a normas en vigencia del Código General del Proceso, de suerte que, no se encuentra soporte legal en la actualidad para pedir el embargo y secuestro de las cuentas referidas, toda vez que no se han declarado inexecutable las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos de la seguridad social, según el párrafo 2º del artículo 195 de la ley 1437 de 2011, ni del artículo 594 del Código General del Proceso, pues si bien este último fue demandado, en sentencia C- 543 de 2013 la Corte Constitucional se inhibió de realizar un estudio de fondo.

Aunado a lo anterior, conforme a los numerales 1, 4, 5 *ibidem*, la parte ejecutante **no acreditó la clase de recursos** que posee las cuentas a embargar, ni mucho menos su número, ni entidades bancarias, sobre las cuales habrá de recaer la medida, como para poder realizar el análisis correspondiente de procedencia.

De otra parte, no puede pasar por alto el Despacho que la finalidad de la medida cautelar es asegurar el pago de la obligación y/o evitar la insolvencia de la parte ejecutada, bajo esa óptica, en el caso concreto, no se infiere de los elementos que obran en el expediente que el ente ejecutado no cuente con los recursos suficientes para cubrir la obligación, máxime cuando constitucionalmente es imposible la insolvencia de un ente público.

Sobre este aspecto puntual, ha orientado el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que en este tipo de decisiones se debe superar el requisito de necesidad, el cual no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino, *“además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora -el Juez debe proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad”*⁷⁸.

Con ese fundamento es de concluir, que el presupuesto de necesidad relativo al peligro de la mora, que haría nugatorio el cobro del título, no se evidencia, en especial en la etapa primigenia en que nos encontramos, sin perjuicio que si a futuro

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960

se allega la información y en especial de la clase de recursos que se encuentran en las cuentas a embargar, cuya carga le corresponde al peticionario, se pueda adelantar un nuevo estudio.

Lo anterior, por cuanto dicho presupuesto es esencial para realizar además el análisis de ponderación respecto del derecho económico que se reclama y recursos de una entidad de salud.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO DE DINEROS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE EJECUTANTE: Andrés Gerardo Quintero Ramírez	quinteroandres.ivmconsultores@gmail.com quintero_andressolonabogados@hotmail.com
PARTE EJECUTADA:	notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iaqt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

5

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33fccfdcbcc6440ca014bc16380619984134f7e0e626c11058862a30e0cf862**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S-675)

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2020-00026-00
Demandante	:	MALORY KATHERINE SUÁREZ RODRÍGUEZ C.C. 1.018.439.808
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Controversia	:	CONTRATO REALIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS Y ABRE INCIDENTE DESACATO

Teniendo en cuenta que en el auto anterior se cometió un error de cambio de palabras, en cuanto al día asignado para la fecha de la AUDIENCIA DE PRUEBAS se dispone CORREGIR el numeral 2 de la aludida providencia, el cual queda de la siguiente forma

2. CONVOCAR para la realización de AUDIENCIA DE PRUEBAS

2.1. FECHA: DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) – a las 09:00 A.M., Abogados y Ministerio Público, podrán comparecer de forma virtual, a través de la plataforma LifeSize.

2.2. ASISTENCIA PRESENCIAL de testigos y demandante. El abogado de la parte actora deberá encargarse de citar a la señora **MALORY KATHERINE SUÁREZ RODRÍGUEZ**, para que proceda a rendir el interrogatorio de parte y a los testigos, señores **María Teresa Parra, Janeth Noelia Landinez, Erica Viviana Lombana, Milena Diaz y Yesenia del Pilar Martínez Preciado**; a su vez, el apoderado de la parte demandada deberá citar a las señoras **Gina Elizabeth Ramírez Bedoya, Marcela Rodríguez y Diana Carolina González Díaz**, para que comparezcan de forma presencial a la Sede Judicial Aydee Anzola Linares y estar en la Sala asignada 15 minutos antes, usar tapabocas y presentar documento de identificación.

De requerir citación, el peticionario de la prueba podrá solicitarlas en Secretaría.

3. Notifíquese la presente providencia por estado, y a los correos electrónicos:

Abogado parte demandante: Jorge Enrique Garzón Rivera	recepciongarzonbautista@gmail.com
Abogado parte demandada: Erasmus Carlos Arrieta Álvarez	notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co erasmoarrieta33@gmail.com erasmoarrietaa@hotmail.com
Delegada del Ministerio Público Lizeth Milena Figueredo Blanco	lfigueredo@procuraduria.gov.co

ey/m

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

1

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db5523fbbba561433d7397150e3b9ea62e9a363f732dcf591d7fc8602186cf5**

Documento generado en 11/09/2023 05:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I – 391)

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2020-00039-00
Demandante	:	GONZALO MARÍA PRADA SANDOVAL C.C No. 392.807
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado en sentencia del 28 de febrero de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección "C", que **REVOCÓ**, el auto proferido el 23 de marzo de 2021 por este despacho a través del cual se negó el mandamiento de pago, y en su lugar, ordenó resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en la forma dispuesta en el artículo 430 del CGP.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a estudiar la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, para que se libere mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, así:

(I) **ANTECEDENTES**

1. El 22 de marzo de 2013, el extinto Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia de primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho Nro.2012-00192 en la cual resolvió acceder a las pretensiones de la demanda, disponiendo, entre otras cosas:

*“(…) **TERCERO.** - (...) **reliquidar la pensión mensual vitalicia de jubilación del señor GONZALO MARIA PRADA SANDOVAL**, identificado con la C.C. No. 2.392.807 de Sibaté, a partir del 1 de diciembre de 1993, incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicio en el Fondo Nacional de Caminos Vecinales, es decir, además del sueldo y las horas extra, los factores de **AUXILIO DE ALIMENTACIÓN, VIÁTICOS, DOMINICALES Y FESTIVOS, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y AUXILIO DE TRANSPORTE**, percibidos entre el 1 de diciembre de 1992 y el 30 de noviembre de 1993, debiéndose resaltar que aquellos factores cuya causación tiene lugar en periodos laborados de un año, para efecto de la liquidación de primera mesada pensional, debe hacerse sobre la base de una doceava(1/12) parte, con efectividad fiscal a partir del 30 de septiembre de 2008 por prescripción trienal (...)”*

(...)

SEXTO.- La **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EN LIQUIDACIÓN**, deberá realizar los descuentos correspondientes a los aportes que no

se hicieron, con el ajuste de valor correspondiente, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de esta providencia”

2. El día 20 de agosto de 2015, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “F”, emitió sentencia de segunda instancia, en la cual confirmó y adicionó el fallo de primera instancia, en el sentido de indicar que los intereses se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia, y que las primas de vacaciones, de servicios y de navidad se incluirían un 1/12 parte.

3. La mencionada sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 5 de marzo de 2016 (fl. 42 carpeta. “07Anexos” expediente digital.)

4. El señor **GONZALO MARÍA PRADA SANDOVAL**, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, ANTES CAJANAL**, pretendiendo se libre mandamiento de pago por la suma de \$19.797.425,93, por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y por los intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP causados desde el día siguiente del pago del retroactivo hasta la fecha en que se cancele la suma equivocadamente descontada. (fls. 2-3 carpeta: “1Demanda” expediente digital).

II. PRUEBA DOCUMENTAL QUE CONFORMA EL TÍTULO EJECUTIVO

Obra en el expediente:

1. Sentencia proferida el 22 de marzo de 2013, por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (carpeta: “carpeta: “Declarativo”/01Sentenciaprimerainstancia” expediente digital).

2. Sentencia que fue confirmada y adicionada por la SubSección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 20 de agosto de 2015 (carpeta: “Declarativo”/21Fallosegundainstancia” expediente digital).

3. Mediante Resolución Nro. RDP 036709 de 25 de septiembre de 2017, por medio de la cual: “*se reliquida una pensión de JUBILACION en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION F*”, se ordenó, entre otras cosas: “**ARTÍCULO OCTAVO:** *Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el (a) señor PRADA SANDOVAL GONZALO MARÍA, la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (22.502.128.00 /mct) por concepto de aportes para pensión de factores de salarios no efectuados (...)*” (fl. 55 archivo “4Anexos” expediente digital).

III. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por el apoderado del señor GONZALO MARÍA PRADA SANDOVAL en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.

1. Competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

Corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el conocimiento de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la misma, conforme con

las previsiones del numeral 6 del artículo 104, numeral 7 del artículo 155, numeral 9 del artículo 156 y artículos 297, 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el caso *sub judice* el título base para la ejecución lo constituye la sentencia del 22 marzo de 2013, emitida por el extinto Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, confirmada y adicionada en segunda instancia por la SubSección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 20 de agosto de 2015, por lo que es competente para conocer de la controversia planteada, en la medida que esta sede judicial asumió el conocimiento de los procesos tramitados por dicha sede judicial de descongestión ante la creación de nuevos Juzgados Administrativos de carácter permanente.

2. Oportunidad para presentar la Acción Ejecutiva:

El literal k) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto a este punto señala:

“(…)
k) *Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar la ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.*
“(…)”

De conformidad con lo anterior, se tiene que la acción ejecutiva podrá solicitarse dentro de los cinco años siguientes, a partir de la exigibilidad de la obligación.

Así las cosas, en el asunto que nos ocupa tenemos que el título ejecutivo se encuentra conformado por la sentencia del 22 de marzo de 2013, emitida por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y confirmada u adicionada en segunda instancia por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 20 de agosto de 2015, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 5 de marzo de 2016, y su exigibilidad se dio dentro de los 18 meses después de su ejecutoria, esto es, 5 de septiembre de 2017, fecha a partir de la cual se cuentan los 5 años que tienen para interponerla, y la presente demanda fue radicada ante esta sede judicial el 14 de febrero de 2020 por tanto, la acción ejecutiva fue presentada de forma oportuna.

De conformidad con lo anterior se tiene que la acción ejecutiva podrá solicitarse dentro de los cinco (5) años siguientes a partir de la exigibilidad de la obligación.

En el asunto que nos ocupa tenemos que el título ejecutivo se encuentra conformado por las sentencias proferidas por este Despacho el 24 de septiembre de 2019 que fue confirmada parcialmente por la Sección Segunda, Subsección “D” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia fechada 18 de junio de 2020, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 3 de agosto de 2020 y su exigibilidad se dio 10 meses después de aquella data, esto es, 3 de junio de 2021, fecha a partir de la cual se cuentan los 5 años que tienen para interponerla, y la demanda ejecutiva fue formulada por el demandante en sede judicial el 16 de septiembre de 2022, circunstancias que permiten advertir que no operó el fenómeno de la caducidad de la acción ejecutiva, como quiera que la demanda se formuló antes de que feneciera el término de los cinco (5) años previsto en el C.P.A.C.A.

3. Del título ejecutivo.

Pretende el actor se libre mandamiento de pago se libre mandamiento de pago por la suma de \$19.797.425,93, por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y por los intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP causados desde el día siguiente del pago del retroactivo hasta la fecha en que se cancele la suma equivocadamente descontada.

Revisado el cumplimiento de los requisitos formales, es procedente examinar la sentencia cuya ejecución se solicita que constituye el título ejecutivo y los demás documentos que acompañan a la demanda, en aras de establecer si existe mérito o no para librar el mandamiento de pago solicitado en las pretensiones.

Lo primero que se debe destacar es que la sentencia proferida por proferida el 22 de marzo de 2013, por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá que fue confirmada y adicionada por la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 20 de agosto de 2015, - *conforme se indicó en decisión de segunda instancia proferida el 28 de febrero de 2023 por la misma corporación* -, contiene una obligación clara, expresa y exigible, respecto al deber de realizar descuentos por aportes.

En esas condiciones, es menester ordenar el mandamiento de pago respecto de la obligación clara, expresa y ejecutable respecto a los descuentos por aportes, en concordancia con el derecho reconocido en la sentencia del caso sub iudice, de tal forma que pueda ser pagado por la administración, y si bien es claro que el proceso ejecutivo no puede entablarse para discutir el reconocimiento de un derecho, pues su objetivo es la ejecución de una obligación clara expresa y exigible, lo cierto es que las sentencias de lo contencioso administrativo se constituyen en títulos ejecutivos de características especiales, toda vez que en las mismas no se establece una suma exacta de dinero a pagar, por lo cual están sometidas a la liquidación que se efectúe por la entidad condenada, y en el presente caso no se está debatiendo sobre la existencia de la obligación, pues ésta es diáfana, tal como fue señalado por las sentencias presentadas como título.

Así las cosas, el título ejecutivo cumple con los requisitos formales que enlista el artículo 422 del Código General del Proceso, y como quiera que el litigio en este caso se centra en la liquidación efectuada por la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia judicial objeto de ejecución, es pertinente librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta el resultado arrojado en la liquidación realizada por la parte ejecutante que cumple con los parámetros previstos en el artículo 430 del Código General del Proceso¹, lo anterior, bajo una lectura garantista del derecho de acceso a la administración de justicia.

¹ **Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

En este punto, considera el despacho que debe reiterarse la orientación dada por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, respecto de la cual el mandamiento de pago constituye una orden provisional al deudor incumplido, del pago de una obligación contenida en el título ejecutivo y que reclama la parte ejecutante, de allí que pueda incluso en la liquidación del crédito modificarse por el Juez la providencia en mención, en defensa de los recursos públicos y habiéndose garantizado el acceso a la administración de justicia y los derechos de defensa y contradicción².

Con ese fundamento, atendiendo la orden clara, expresa y exigible según los valores dispuestos en la sentencia que constituye el título ejecutivo y los ya cancelados, procede librar la orden **provisional** de mandamiento de pago a favor del señor **GONZALO MARÍA PRADA SANDOVAL**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** hasta por la suma de \$19.797.425,93, por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y por los intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP causados desde el día siguiente del pago del retroactivo hasta la fecha en que se cancele la suma equivocadamente descontada.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

1.-LIBRAR orden **provisional** de mandamiento de pago a favor del señor **GONZALO MARÍA PRADA SANDOVAL**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** hasta por la suma de \$19.797.425,93, por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y por los intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP causados desde el día siguiente del pago del retroactivo hasta la fecha en que se cancele la suma equivocadamente descontada

Lo anterior, para que conforme a las previsiones del artículo 431 del Código General del Proceso, realice el pago, siempre y cuando no se hubiere cancelado ya.

En tal sentido, se previene al **Representante Legal de la PARTE EJECUTADA**, para que tenga en cuenta que se trata de una **orden de pago que se libra de forma objetiva**, y por lo mismo de manera **provisional**, respecto de una condena en abstracto, de suerte que, en esta instancia procesal **la entidad ejecutada deberá verificar si adeuda o no la suma que se reclama para proceder a realizar el pago** y en todo caso, adjuntar al presentar las excepciones, de ser el caso, el comprobante de las hojas de liquidación, que sustenten su postura.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado. De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo. El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar”.

² En tal sentido decisiones del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 27 de marzo de 2003, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Expediente 23332; Sección Segunda. Subsección B. C. P: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D. C., 8 de agosto de 2017.

2.- La ejecutada dará cumplimiento a las ordinales anteriores dentro del término de diez (10) días a partir de la notificación personal del presente proveído, de acuerdo con lo establecido en el artículo 433 del C.G.P., o dentro de los diez (10) días siguientes propondrá las excepciones conforme el artículo 442 del C.G.P. Los anteriores términos comenzarán a correr conforme lo previsto en el artículo 199 ibidem, con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

4.- Notifíquese personalmente al Representante del Ministerio Público, al correo electrónico lfiguero@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

5.- Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

6.- Para dar cumplimiento a lo anterior, **la parte actora deberá remitir** a las Entidades demandadas a través del correo electrónico institucional, copia de la demanda, la subsanación, de sus anexos y del auto admisorio, **cuyo mensaje de datos debe registrarse con el Asunto: COPIA DE TRASLADO DE LA DEMANDA- AUTO ADMISORIO y el número del radicado del proceso, en el término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta providencia.

Así mismo, deberá remitir copia de la prueba del recibido de dicho envío al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **indicando en el asunto el número del expediente.**

7.- En aplicación del principio de celeridad previsto por el artículo 3º, numeral 13 del C.P.A.C.A., en concordancia con el 95 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, **se invita a los apoderados que representan a los extremos de la Litis a dejar consignado en sus escritos su correo electrónico y el de sus poderdantes, y un número de celular** y hacer uso de los canales dispuestos para que a través de Secretaría verifiquen cualquier solicitud que no sea registrada en el sistema o atendida oportunamente.

En igual sentido los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

6.- Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE EJECUTANTE: Jairo Iván Lizarazo Ávila	ejecutivosacopres@gmail.com

PARTE EJECUTADA:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iaqt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1d34f7694a01cb7813644b8451482821c0c515d7603a72ea5e52d6eb7dbc66**

Documento generado en 11/09/2023 05:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-405)

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2022-00074-00
Demandante	:	HÉCTOR MARIO MARTÍNEZ MINA C.C. 94.467.900
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia	:	SANCIÓN MORA PAGO CESANTÍAS
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	• DECIDE ETAPAS, RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Vencido el término de traslado de la demanda, con contestación oportuna tanto del Ejército como de CAJA HONOR, es del caso dar aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 2080 de 2021 que modificó Ley 1437 de 2011, por lo cual, se dispone sobre:

1. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

2. EXCEPCIONES PREVIAS. De las que enlista el artículo 100 del C.G.P., tan solo fue propuesta la de ineptitud sustantiva de la demanda por parte de la apoderada de CAJA HONOR (archivo digital 023), las demás propuestas como tal no corresponden a excepciones de tal naturaleza, ni amerita la mixta pronunciamiento en este momento:

• **INEPTA DEMANDA.** Argumenta la proponente del medio exceptivo, que se configura la excepción contenida en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto en el escrito introductorio de la demanda no se indican los acontecimientos o pretensiones frente a los cuales la Caja deba pronunciarse.

Desde ya se indica que el medio exceptivo no está llamado a prosperar teniendo en cuenta que como se indicó en el auto que dispuso la vinculación de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (archivodigital017), ésta se hizo por advertir un posible interés en las resultas de este proceso y en tal sentido se le notificó la demanda formulada en contra del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, de suerte que, su participación lo es como litisconsorte facultativo, en la medida que la controversia se centra en el control de legalidad del acto administrativo proferido por quien fungió como empleador del demandante, a quien reclama la consignación extemporánea de las cesantías de retiro.

Lo anterior, precisamente por las funciones asignadas a la entidad pagadera, se insiste, por cuanto “podría verse afectado en las resultas de este proceso”.

Por consiguiente, es claro que las pretensiones de la demanda se encuentran debidamente individualizadas, a partir del marco del debate que formuló el demandante

y es en torno de este que deben ejercerse los derechos de defensa y contradicción, por lo mismo no se advierte mérito para dar prosperidad al medio exceptivo propuesto.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO. En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

Gira en torno al estudio de legalidad del acto administrativo 10 de noviembre de 2021, a través de cual se dio respuesta al derecho de petición No. 657147 del 26 de octubre de 2021, que se acusa de violación de las normas en que debía fundarse, por falta de aplicación, para determinar:

- Si existe mérito o no para reconocer en favor del señor HÉCTOR MARIO MARTÍNEZ MINA la sanción moratoria de que trata el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por razón de la fecha en que fueron consignadas las cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución 296922 del 08 de junio de 2021.

4. SOBRE LAS PRUEBAS.

4.1. DEL EJÉRCITO NACIONAL

Ténganse como pruebas los documentos allegados con la contestación, obrantes en el archivo digital No.015 fls. 9 al 99. No solicitó la práctica de otras pruebas.

4.2. CAJAHONOR

Ténganse como pruebas los documentos allegados con la contestación, obrantes en el archivo digital C02AntecedentesAdministrativos y el archivo 027 del cuaderno principal. No solicitó la práctica de otras pruebas.

5. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA.

Con fundamento en lo expuesto, en aplicación a los principios de eficiencia y celeridad, dar aplicación a lo previsto en los literales b) y d) del numeral 1o del artículo 182A del CPACA, se dispone **CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir **sentencia anticipada por escrito.**

6. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o por la ventanilla virtual SAMAI una vez implementado para este Despacho, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SANEADO EL PROCESO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que NO PROSPERA LA EXCEPCIÓN PREVIA propuesta, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO y TENER COMO PRUEBAS en el presente medio de control las documentales relacionadas en la parte motiva.

CUARTO: CORRER TRASLADO para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional al abogado PEDRO MAURICIO SANABRIA URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.267.112, portador de la T.P. 208252del C.S. de la J., en los términos del poder visible en el folio 8 del archivo digital No. 015 y sus anexos folios 100 y ss del mismo.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar, en representación de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, a la abogada YOLANDA MARÍA LÓPEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.139.300, portadora de la T.P. No. 382.073 del C.S. de la J., en los términos del poder visible en el archivo digital No. "024" y sus anexos archivos 025 y 026.

Sería del caso aceptar la renuncia del poder presentada por la citada profesional, sino fuera porque si bien la comunicación emana de la misma oficina y por virtud de la terminación de la relación laboral, lo cierto es que no aportó la prueba de la comunicación en tal sentido a su poderdante, como lo exige el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

No obstante, se dispone notificar al Representante Legal y Gerente de CAJAHONOR el presente proveído, a través de mensaje de datos al correo de la entidad, para que proceda como corresponda.

SÉPTIMO: Por Secretaría notificar la presente providencia y una vez cumplido el traslado aquí dispuesto, vuelva el proceso al Despacho en turno para proferir sentencia por escrito.

Parte Demandante: Abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO	duverneyvale@hotmail.com valencortcali@gmail.com (fl. 5 archivo digital 5) hectormario.sena@gmail.com
Abogado MinDefensa-Ejército PEDRO MAURICIO SANABRIA URIBE	Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ceaju@buzonejercito.mil.co Pmsu19@hotmail.com
Parte Litisconsorte Facultativo YOLANDA MARÍA LÓPEZ MUÑOZ Representante Legal y Gerente CAJAHONOR	Notificaciones.judiciales@cajahonor.gov.co

Delegada Ministerio Público	lfiguereo@procuraduria.gov.co
-----------------------------	--

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3b775cc272e8e013546208a2f33a7c1e3591cbf004f76bb337453465d0ddab**

Documento generado en 11/09/2023 05:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-402)

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2022-00241-00
Demandante	:	JOSÉ AGUSTÍN VILLANUEVA CRUZ C.C. 79.878.927
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia	:	NUEVA VALORACIÓN CAPACIDAD PSICOFISICA – PENSIÓN DE INVALIDEZ
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	DECIDE ETAPAS Y DECRETA PRUEBAS

Vencido el término de traslado de la demanda, con contestación oportuna, es del caso dar aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 2080 de 2021 modificatoria de la Ley 1437 de 2011, por lo cual, se dispone sobre:

1. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

2. EXCEPCIONES PREVIAS. El apoderado del extremo pasivo no formuló excepciones previas, y el Despacho no advierte que se configure alguno de los medios exceptivos de que trata el artículo 100 del C.G.P., que deban decretarse de forma oficiosa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO. En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

El Despacho encuentra que la controversia gira en torno al estudio de legalidad del Acta de la Junta Médico Laboral de Retiro No. 116589 del 09 de marzo de 2020, mediante la cual se realiza el examen de retiro del señor JOSE AGUSTIN VILLANUEVA CRUZ y el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML21-1-359 del 25 de mayo de 2021, a través de la cual se analizan las inconformidades presentadas por el demandante y confirma la anterior y en tal sentido corresponde determinar:

- Si hay lugar o no a ordenar se efectúe una nueva valoración de la capacidad psicofísica del demandante y de haber lugar ello, como consecuencia del resultado que esta arroje, se condene a entidad accionada a realizar el estudio correspondiente a fin de reconocer y pagar al señor JOSÉ AGUSTÍN VILLANUEVA CRUZ una pensión de invalidez con retroactividad desde la fecha de retiro, o en su defecto el pago de la indemnización de capacidad psicofísica, en virtud de lo que lleguen a establecer los índices de lesiones en la nueva calificación de capacidad psicofísica.

4. SOBRE LAS PRUEBAS.

Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda y su subsanación, obrantes en archivo 004 digital.

4.1. Parte Demandante

Si bien es cierto los documentos relacionados en el acápite "Solicitadas" (fls. 56 archivo "002Demanda", expediente digital), no se acreditó el cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 que prevé los deberes del Abogado, en concordancia con el artículo 173 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, en cuanto a solicitar a través de derecho de petición los documentos requeridos, se impone por el criterio de necesidad decretarlas, a costa del peticionario de la prueba, quien gestionará su recaudo, radicará los respectivos requerimientos, y estará atento a cubrir cualquier expensa que se requiera para la consecución de la misma.

Por consiguiente, se dispone Requerir al **Jefe de Personal del ejército Nacional** o quien haga sus veces, o a través de éste al competente, para que en el término de veinte (20) días posteriores al recibido de la copia de la presente providencia, remita con destino al proceso copia completa, íntegra, legible y ordenada del Expediente Administrativo del demandante, que contenga específicamente los siguientes documentos:

- Copia del folio de vida completo.
- Copia del historial médico laboral completo, legible y ordenado.
- Copia del examen médico de ingreso
- Copia del examen médico de egreso
- Copia del acto administrativo de vinculación al Ejército Nacional.
- Copia de los informativos administrativos de lesiones elaborados con ocasión a los hechos ocurridos el 03 de agosto de 1998.
- Copia del informe administrativo de lesión No. 39 agosto 24 de 1998.
- Copia de todos los demás informativos administrativos de lesión.
- Copia de las Juntas Médicas Laborales y Tribunales Médicos que le hayan sido practicados.
- Copia de la Resolución de retiro del señor VILLANUEVA CRUZ expedida el 14 de mayo de 1999.
- Copia de la calificación de retiro.
- Copia de los actos administrativos que le reconocieron la indemnización por la pérdida de capacidad laboral, en caso de que así hubiese sucedido.
- Copia del acto administrativo que reconoció las cesantías liquidadas, en caso de que así hubiese sucedido.
- Copia de la información completa acerca de los valores que le fueron pagados y de los adeudados.
- Copia de los conceptos médicos y los diagnósticos emitidos por cada especialidad en la que fue atendido.

Así mismo, deberá estar atento **el abogado de la parte demandante** a que la orden se cumpla en la forma y término dispuesto, o al vencimiento del plazo deberá informar el nombre o el cargo, de quien esté desatendiendo la orden judicial, para proceder a abrir el respectivo trámite incidental para la imposición de la sanción de que trata el artículo 44 del C.G.P.

4.2. Parte Demandada

No solicita la práctica de pruebas.

5. RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado **Johnatan Javier Otero Devia**, identificado con C.C. No. 1.075.212.451 y portador de la T.P. No. 208.318 del C.S.J., en los términos del poder visible en el archivo digital 035.

6. Con fundamento en lo expuesto, como quiera que no existen pruebas por practicar, sino para incorporar, se dio aplicación a los principios de eficiencia y celeridad, dar aplicación a lo previsto en el literal b) numeral 1o del artículo 182ª del CPACA.

Secretaría ingresará el expediente al Despacho una vez se allegue la prueba o se advierta pasividad por parte del peticionario en la consecución de la misma, evento en el cual se entenderá DESISTIDA.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a la ventanilla virtual, en caso de que se encuentre ya implementada para ese momento, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.

7. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Abogado Parte Demandante: Luz Angelica Melanie Baena Puentes	angelicabpabogados@gmail.com
Abogada Parte Demandada: Johnatan Javier Otero Devia	Johnatan.Otero@mindefensa.gov.co johnatanotero@gmail.com ;
Delegada Ministerio Público	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iaqt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422dabcc193198776f8bd6efaae6f727bf74c18645c4ca6eaf142aa4afa4bd9**

Documento generado en 11/09/2023 05:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I- 388)

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00297-00
Demandante	:	MARÍA CLAUDIA QUIROGA GARZÓN C.C. 51.640.776
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE ETAPAS – CORRE TRASLADO ALEGATOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda por parte del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FIDUCIARIA LA PREVISORA** y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, toda vez que fueron presentados dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A (Archivo Digital No. 019 y 026).

2. **SANEAMIENTO**. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS.

De las que enlista el artículo 100 del C.G.P., tan solo fue propuesta la que se pasa a resolver, en tanto, las demás referidas como tal no corresponden a excepciones de las que ameriten pronunciamiento en este momento (archivo digital 019 y 027).

En consecuencia, se pasa a emitir pronunciamiento:

3.1. Ineptitud sustantiva de la demanda.

En criterio de la apoderada del **Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., dieron contestación a las solicitudes elevadas por el demandante, por lo que no hay lugar a declarar la existencia del acto ficto o presunto, para lo cual citó sentencia proferida por el Consejo de Estado del 15 de septiembre de 2011.

Desde ya advierte el Despacho que la excepción propuesta no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

Consideraciones:

El ordinal 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, consagra de manera expresa la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda*”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe el escrito a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones: i) Por falta de los requisitos formales, ii) Por indebida acumulación de pretensiones.

En el presente caso se propone la excepción por falta de requisitos formales, para lo cual es de señalar que la excepción en referencia se refiere cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 que tienen una excepción propia prevista en el numeral 6 del artículo 100 del CGP¹).

El artículo 138 del CPACA establece que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá pedirse la declaratoria de nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y que se restablezca el derecho y en

¹ 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar

relación con la configuración del acto ficto o presunto en el artículo 83 del CPACA se indica:

“ARTICULO 83. SILENCIO NEGATIVO. *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”.

En el caso concreto, la parte demandante solicitó:

“I. PETICIONES

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 05 NOVIEMBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante el DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÀ, el día 05 AGOSTO DEL 2021 con radicado No E-2021-186228, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial - DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÀ, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

(...)”

En el OFICIO de fecha 23 de agosto de 2021, expedido como respuesta a la petición radicada el 25 de agosto de 2021, radicación No. E-2021-186228 se indicó lo siguiente (folios 70 y 71 del archivo digital No. “002”):

“Con relación a su solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberle pagado dentro del término legal los

intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, nos permitimos informarle que:

De conformidad con el asunto de la referencia, esta oficina se permite emitir pronunciamiento al respecto, en los siguientes términos. Con relación a los numerales primero y segundo de su petición, donde solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberle pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, nos permitimos informarle que:

- *Mediante acuerdo No. 39 de 1998, el Consejo Directivo del Fondo Prestacional del Magisterio, determinó el procedimiento a lugar, encaminado al reconocimiento de un interés anual sobre el saldo de las cesantías de los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990 y para los docentes vinculados con anterioridad, solo si las cesantías son generadas a partir de la fecha referida, de acuerdo con el artículo 15, numeral 3°, literal B, de la ley 91 de 1989.*
- *De conformidad al comunicado No 008 de fecha 11-02-2020, expedido por Fiduprevisora S.A, se realizan precisiones a la luz del acuerdo No 39 de 1998, indicando, que correrá por cuenta de las Secretarías de Educación de la mano del área nominadora, liquidar los reportes de las cesantías e ingresar la información necesaria para llevar a cabo el proceso correspondiente a través de aplicativo Humano. Finalizado el proceso anterior, el sistema generara un reporte, el cual debe ser remitido directamente a Fiduprevisora S.A con fecha límite, improrrogable del 05-02-2021, de lo contrario conllevara a la no inclusión en nómina de los docentes.*
- *En ese sentido, y una vez culminadas las etapas respectivas en los términos establecidos la Fiduprevisora procede a liquidar los intereses a las cesantías y como vocera de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, programa el correspondiente desembolso.*
- *Ni la Secretaría de Educación de Bogotá, ni ninguna entidad territorial certificada PAGA intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG.*
- *De allí que la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación no liquida intereses a las cesantías de los docentes ya que por competencia establecida en la ley 91 de 1989, la responsable directa de liquidar y girar DIRECTAMENTE los intereses de cesantías a los docentes es la FIDUPREVISORA.*
- *La Oficina de Nómina reportó a la fiduciaria a comienzos de año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia 2020 a la FIDUPREVISORA mediante oficios: S-2021-28027 del 05/02/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el radicado 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes activos y S-2021-28017 del 04/05/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes retirados.*
- *Con lo anterior hacemos énfasis en que las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la FIDUPREVISORA y dicha fiduciaria CALCULA, LIQUIDA Y GIRA DIRECTAMENTE a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías.*

(...)

Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-273529 de fecha 23-08-2021” (destacado del Juzgado)

Con lo anterior, se observa que, si bien el ente territorial realizó un extenso pronunciamiento sobre las razones para no acceder a lo solicitado, en el final del escrito se advierte que es competencia de la Fiduciaria la Previsora emitir la respuesta de fondo, ese el fundamento por el cual en garantía del acceso a la administración de justicia se admitió la demanda en la forma planteada por la parte actora, pues fue la propia administración quien condujo en error a la peticionaria.

En esos términos, considera el despacho que no se advierte la inexistencia del acto ficto presunto demandado, con lo que no es de recibo la argumentación señalada por la pasiva, pues, es claro, que el libelo inicial, no adolece de los requisitos sustantivos de la demanda.

Al respecto, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, que:

“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”²

Así las cosas, el defecto anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos, tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, se negará la excepción propuesta.

Adicionalmente, pese a que se afirma que también la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, emana una respuesta de fondo a la petición de la señora María Claudia, la misma no fue allegada al plenario y si bien la parte demandante con los anexos de la demanda allegó un oficio, sin número de radicado, ni el nombre a quien va dirigido, no se puede predicar que aquel contenga la respuesta de fondo aducida (folios 246 al 249 del archivo digital No. 003).

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO. En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Determinar si el acto administrativo ficto sometido a control se encuentra viciado de nulidad o no por falta de aplicación de las normas superiores en que debía fundarse y en tal sentido corresponde determinar:

- ¿Le asiste derecho o no a la demandante al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, al haberse consignado las cesantías después del 14 de febrero del año 2020?
- ¿Se le debe pagar a la demandante la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de acuerdo con lo indicado en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975 y demás normas concordantes?

5. SOBRE LAS PRUEBAS.

5.1. Parte actora. Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la demanda, visibles en los folios 65 al 87 del archivo digital No. 002 y 003.

Documentales solicitados:

Respecto de la solicitud del primer acápite “VI. PRUEBAS”, se niegan por impertinentes, considerando la fijación del litigio y la teoría que plantea la Secretaria de Educación, que en manera alguna alega que hubiere consignado las cesantías antes del 15 de febrero. Luego, ese asunto, no es materia de prueba, al punto, que la teoría de la pasiva se sustenta en que, por el régimen aplicable a los docentes, al no tener cuentas individuales no tienen tal obligación. En tal sentido, el estudio de legalidad se centra en un asunto de puro derecho.

De otra parte, en el extracto de intereses a las cesantías allegado con la demanda se evidencia la fecha de consignación de los intereses, actos administrativos de retiro de las cesantías y el valor acumulado de las mismas (folios 77 y 78 del archivo digital "002").

Con el mismo fundamento se niegan las del numeral 2o del mismo acápite (folios 55 y 56 del archivo digital No. 002Demanda).

Es de indicar, que tampoco se advierte la necesidad de dicha prueba, pues ante un eventual fallo favorable a las pretensiones, por ser en abstracto como es costumbre por la Jurisdicción, puede ser liquidado por la entidad.

5.2. Parte demandada:

- **FOMAG:**

Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la contestación, visibles en los archivos digitales Nos. 020, 02 y 023 allegados por el FOMAG.

- **Documentales:**

Respecto a oficiar a la Secretaria de Educación de Bogotá, para que allegue el trámite realizado a la solicitud de la demandante, se niega por innecesarias, al ser aportadas por la secretaria en el archivo digital No. 029.

- **Secretaria de Educación Distrital – Bogotá**

Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la contestación en el archivo digital No. 029.

No solicita la Práctica de pruebas adicionales.

6. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA.

Con fundamento en lo expuesto, en aplicación a los principios de eficiencia y celeridad, dar aplicación a lo previsto en los literales b) y d) del numeral 1o del artículo 182A del CPACA, se dispone **CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir **sentencia anticipada por escrito**.

7. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o **ventanilla virtual en caso de que se realice en curso de este trámite la migración al aplicativo que la habilite**, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes

que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SANEADO EL PROCESO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que NO PROSPERAN LAS EXCEPCIONES PREVIAS propuestas, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO y TENER COMO PRUEBAS en el presente medio de control las documentales relacionadas en la parte motiva.

CUARTO: CORRER TRASLADO para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, parte demandada, al abogado PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ, conforme al poder visible en el archivo 037.

De otra parte, si bien aquel Abogado en mensaje visible en el correo electrónico que obra en el archivo digital 040 afirma ser apoderado de la parte demandante, es claro que corresponde a un error de cambio de palabras y en consecuencia se acepta la sustitución que éste realiza al Profesional del Derecho GIOVANNY ALEXANDER SANABRIA VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.476.225, portador de la T.P. 391.789 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en representación del aludido ente territorial demandado.

SEXTO: Por Secretaría notificar la presente providencia y una vez cumplido el traslado aquí dispuesto, vuelva el proceso al Despacho en turno para proferir sentencia por escrito.

SEXTO: Por Secretaría notificar la presente providencia y una vez cumplido el traslado aquí dispuesto, vuelva el proceso al Despacho en turno para proferir sentencia por escrito.

ABOGADA DEMANDANTE:	PARTE	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION BOGOTÁ - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A	DE	notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, pchaustreabogados@gmail.com; tjaristizabal@fiduprevisora.com.co;
DELEGADA PÚBLICO:	MINISTERIO	lfiguereo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ac3f19c1fc0da34f9c3b4ad2311a33e206446b940c3d039258b9bea4903a65**

Documento generado en 11/09/2023 05:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I- 401)

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00413-00
Demandante	:	OSCAR FERNANDO ALDANA CONTRERAS C.C. 80.456.854
Demandados	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	SANCIÓN MORATORIA POR EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE ETAPAS – CORRE TRASLADO ALEGATOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido el término de traslado de la demanda, con contestación oportuna tanto de la Fiduprevisora (archivo digital No.034) como de la Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca (archivo digital No. 037) es del caso dar aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 2080 de 2021 que modificó Ley 1437 de 2011, por lo cual, se dispone sobre:

1. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

2. EXCEPCIONES PREVIAS. De las que enlista el artículo 100 del C.G.P., no fue propuesta ninguna excepción, en tanto, las demás referidas como tal no corresponden a excepciones de las que ameriten pronunciamiento en este momento (Folio 6 del archivo digital 037 y folios 5 y 6 del archivo digital No. 034).

En consecuencia, no se pronunciamiento:

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO. En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

A partir del análisis de legalidad del acto administrativo ficto sometido a control, bajo el cargo de falta de aplicación de las normas superiores en que debía fundarse, corresponde determinar:

- ¿Le asiste derecho o no a la parte demandante al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la 1071 de 2006, respecto de la reclamación de cesantías presentada el 15 de mayo de 2019 (radicado No. 2019CES-746081), reconocidas mediante Resolución 000365 del 20 de febrero de 2020?.

4. SOBRE LAS PRUEBAS.

4.1. Parte actora.

Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la demanda, visibles en los archivos 012 a 017.

No solicita la práctica de pruebas adicionales.

4.2. Parte demandada:

-Secretaría de Educación de Cundinamarca:

Ténganse como pruebas con el valor que corresponda, las allegadas en el archivo digital 038.

- Fiduciaria la Previsora S.A:

Se niega la solicitud del interrogatorio de parte, al resultar impertinente, por cuanto, el objetivo de la misma se encuentra probado con las documentales aportadas con el libelo demandatorio.

5. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA.

Con fundamento en lo expuesto, en aplicación a los principios de eficiencia y celeridad, dar aplicación a lo previsto en los literales b) y d) del numeral 1o del

artículo 182A del CPACA, se dispone **CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir **sentencia anticipada por escrito**.

6. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o por la ventanilla virtual SAMAI una vez implementado para este Despacho, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SANEADO EL PROCESO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que NO PROSPERAN LAS EXCEPCIONES PREVIAS que fueron propuestas como tal, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO y TENER COMO PRUEBAS en el presente medio de control las documentales relacionadas en la parte motiva.

CUARTO: CORRER TRASLADO para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, a MARÍA STELLA GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 20.685.781 según resolución 453 de 2020 en la que se posesionó como Directora de Defensa Judicial y

Extrajudicial de la Secretaría Jurídica (archivo digital 036) y de suyo la sustitución al abogado LUIS RAFAEL FRIAS MOSCOTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.338.675, portador de la T.P. 237.568 del C.S. de la J., en los términos del poder visible en los folios 1 y 2 del archivo digital No. 039.

En igual sentido, en representación del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, como apoderada general a MERY JOHANA FORERO TORRES, conforme a la copia de la escritura pública contenida en el archivo digital 031 y al abogado DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.851.398, portadora de la T.P. No. 189.563 del C.S. de la J., en los términos del poder visible en el archivo digital No. “030”.

SEXTO: Por Secretaría notificar la presente providencia y una vez cumplido el traslado aquí dispuesto, vuelva el proceso al Despacho en turno para proferir sentencia por escrito.

ABOGADA DEMANDANTE:	PARTE	proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION CUNDINAMARCA -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A	DE	notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; dmateus@fiduprevisora.com.co ; o notificaciones@cundinamarca.gov.co ; luisfrias07@gmail.com ;
DELEGADA PÚBLICO:	MINISTERIO	lfigueredo@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381fdf3661788bc55486ac5c649246d14504cd51d9c985a122bc9156876da54d**

Documento generado en 11/09/2023 05:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-392)

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00429-00
Ejecutante	:	ANGEL MARIA SEGURA C.C. No. 80.398.730
Ejecutado	:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP, COMO SUCESORA PROCESAL DEL EXTINTO DAS
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

1.1. Dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho Nro. 11001-33-31-014-2012-00096-0, se profirió sentencia el 22 de marzo de 2013 por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión, la cual fue objeto de recurso de apelación que fue desatada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección “F” el 25 de noviembre de 2016, en donde se ordenó a la **Unidad Nacional de Protección- UNP**, como Sucesora procesal del extinto DAS, a pagar al señor **Ángel María Segura**, el valor equivalente a las prestaciones sociales que devengaba un escolta del DAS, en similar situación, tomando como base el valor de los respectivos contratos de prestación de servicios y teniendo en cuenta los periodos específicos en los cuales se demostró el vínculo laboral y pagar los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud, durante el tiempo que prestó sus servicios, teniendo en cuenta las cuotas partes que la entidad no traslado al respectivo fondo de pensiones o empresa prestadora de salud, lo cual compensa el pago completo realizado por el demandante, valores que serán actualizados de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CCA y la condena se cumplirá en los términos de los artículos 176 y 177 del mismo código.

1.2. La mencionada sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 24 de enero de 2017

1.3. El señor **Ángel María Segura Vargas**, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra la **Unidad Nacional de Protección- UNP**, pretendiendo se libre mandamiento de pago por las sumas objeto de condena y contenidas en las sentencias proferidas por el Juzgado 10 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá de fecha 22 de marzo de 2013 y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “F” el 25 de Noviembre de 2016; por las sumas que correspondan por la indexación de las sumas adeudadas, los intereses comerciales y moratorios que correspondan y por las costas del presente proceso ejecutivo.

II. PRUEBA DOCUMENTAL QUE CONFORMA EL TÍTULO EJECUTIVO

Obra en el expediente:

1. Sentencia proferida por el Juzgado 10 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá de fecha 22 de marzo de 2013 (fl. 507 a 549, archivo 001, Cuaderno 003, expediente digital)
2. Sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F" el 25 de noviembre de 2016 (fl. 643 a 659, archivo 001, Cuaderno 003, expediente digital)
3. Constancia de ejecutoria de la sentencia precitada acaecida el 24 de enero de 2017 (fl. 372, archivo 001, Cuaderno 003, expediente digital)
4. Con Resolución No. 1109 del 1 de julio de 2022 la Unidad Nacional de Protección, dio cumplimiento a lo ordenado en las sentencias mencionadas ordenando el pago de \$347.906.005 (archivo 017, expediente digital)

III. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado en los siguientes términos:

1. Competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

Corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el conocimiento de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la misma, conforme con las previsiones del numeral 6 del artículo 104, numeral 7 del artículo 155, numeral 9 del artículo 156 y artículos 297, 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el caso *sub judice*, el título base para la ejecución lo constituyen la sentencia proferida por el Juzgado 10 Administrativo de Descongestión de Bogotá de fecha 22 de marzo de 2013, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F" el 25 de noviembre de 2016, por lo que este Despacho es competente para conocer de la acción ejecutiva.

2. Oportunidad para presentar la Acción Ejecutiva:

El literal k) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto a este punto señala:

*"(...)
k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar la ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.
(...)"*

De conformidad con lo anterior, se tiene que la acción ejecutiva podrá solicitarse dentro de los cinco años siguientes a partir de la exigibilidad de la obligación.

La ejecutoria de la sentencia que conforma el título ejecutivo acaeció el día 24 de enero de 2017, su exigibilidad se dio 10 meses después, esto es, 24 de noviembre de 2017, fecha a partir de la cual se cuentan los aludidos 5 años que tiene para interponerla, y la demanda ejecutiva fue formulada por el demandante en sede judicial el 14 de febrero de 2022, por lo mismo, no operó el fenómeno de la caducidad de la acción ejecutiva como quiera que la demanda se formuló en oportunidad.

3. Del título ejecutivo.

Pretende el actor que la la **Unidad Nacional de Protección- UNP** pague las sumas objeto de condena y contenidas en las sentencias proferidas por el Juzgado 10 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá de fecha 22 de marzo de 2013 y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “F” el 25 de Noviembre de 2016; por las sumas que correspondan por la indexación de las sumas adeudadas, los intereses comerciales y moratorios que correspondan y por las costas del presente proceso ejecutivo.

3.1 Lo primero que se debe destacar es que la sentencia proferidas por el Juzgado 10 Administrativo de Descongestión de Bogotá de fecha 22 de marzo de 2013, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “F” el 25 de noviembre de 2016, contiene una obligación clara, expresa y exigible, al condenar a la **Unidad Nacional de Protección- UNP**, a pagar al señor **Ángel María Segura**, el valor equivalente a las prestaciones sociales que devengaba un escolta del DAS, en similar situación, tomando como base el valor de los respectivos contratos de prestación de servicios y teniendo en cuenta los periodos específicos en los cuales se demostró el vínculo laboral y pagar los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud, durante el tiempo que prestó sus servicios, teniendo en cuenta las cuotas partes que la entidad no traslado al respectivo fondo de pensiones o empresa prestadora de salud, lo cual compensa el pago completo realizado por el demandante, valores que serán actualizados de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CCA y la condena se cumplirá en los términos de los artículos 176 y 177 del mismo código.

3.2. Al respecto, es pertinente señalar que la parte actora, en el escrito de demanda omitió indicar la suma líquida de dinero por la cual solicitaba que fuera librado el mandamiento de pago, con lo que se entiende que lo que se pretende en el presente caso es el cumplimiento de una obligación de hacer y, por ello, no resultaba necesario realizar la liquidación de la condena.

3.3. Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011, no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa de los artículos 298 y 306 ibidem, debe acudirse a las normas del Código General del Proceso, por ser en ellas donde se establece lo relativo al trámite de dichos procesos.

3.4. La obligación de hacer se encuentra regulada en el artículo 426 del Código General del Proceso, en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.”

Por su parte, la obligación de pagar una suma de dinero, se encuentra contemplada en el artículo 424 del mismo estatuto procesal, así:

“ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.”

Se advierte entonces, que la obligación de “hacer” es aquella en que el deudor se obliga a realizar un hecho. Son obligaciones cuyo objeto prestacional consiste en que el deudor debe realizar alguna acción a favor del acreedor¹; mientras que, en la obligación de pagar, el deudor se obliga a pagar una cantidad líquida de dinero, la cual debe estar expresada en una cifra precisa o liquidable por simple operación aritmética.

Al respecto, según lo informado por la parte actora, en el presente caso existe una obligación contenida en una sentencia judicial, frente a la cual si bien se aportó un acto administrativo que demuestra que se ha realizado la liquidación de la obligación, lo cierto es que, no se acreditó el pago, con lo que se tiene que la misma no ha sido satisfecha por la entidad ejecutada, lo que permite señalar que además del efecto económico pretendido, existe una obligación de hacer insatisfecha por la entidad (cumplimiento de una sentencia), razón por la cual considera el Despacho procedente estudiar la demanda en la forma solicitada en las pretensiones.

Así las cosas, explicado lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, el Despacho libraré el mandamiento de pago en la forma pedida por el demandante, esto es, por la obligación de hacer y pagar contenida en la providencia emitida por el Juzgado 10 Administrativo de Descongestión de Bogotá de fecha 22 de marzo de 2013, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “F” el 25 de noviembre de 2016.

De conformidad con lo ya expuesto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 433 del Código General del Proceso en cuanto a las obligaciones de hacer, se concede a la Unidad Nacional de Protección- UNP, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, para que liquide y pague el valor de la obligación ordenada en la sentencia objeto de recaudo.

Se advierte que el monto exacto a pagar a favor del ejecutante, será determinado al decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito, si a ello hubiere lugar.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP**, como Sucesora procesal del extinto DAS, y a favor del señor **ÁNGEL MARÍA SEGURA VARGAS** identificado con la C.C. No. 80.398.730, por la obligación de hacer y pagar contenida en la providencia emitida por el Juzgado 10 Administrativo de Descongestión de Bogotá de fecha 22 de marzo de 2013, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección “F” el 25 de noviembre de 2016.

2.- La ejecutada dará cumplimiento a las ordinales anteriores dentro del término de diez (10) días a partir de la notificación personal del presente proveído, de acuerdo con lo establecido en el artículo 433 del C.G.P., o dentro de los diez (10) días siguientes propondrá las excepciones conforme el artículo 442 del C.G.P. Los

¹ Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, Subsección B. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Providencia del veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015). Radicación número: 20001-23-31-000-2011-00548-01(2586-13) Actor: Yesid Fernando Romero Pineda. Demandado: Ministerio De Defensa – Ejército Nacional.

anteriores términos comenzarán a correr conforme lo previsto en el artículo 199 ibidem, con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@unp.gov.co y noti.judiciales@unp.gov.co, y cualquier otra que determine la Secretaría, para que ejerza los derechos de defensa y contradicción en los términos de los artículos 430 y 442 del C.G.P.

4.- Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosdas@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso².

5.- Notifíquese personalmente al Representante del Ministerio Público, al correo electrónico mmendozag@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

6.- Para dar cumplimiento a lo anterior, **la parte actora deberá remitir** a las Entidades demandadas a través del correo electrónico institucional, copia de la demanda, la subsanación, de sus anexos y del auto admisorio, **cuyo mensaje de datos debe registrarse con el Asunto: COPIA DE TRASLADO DE LA DEMANDA- AUTO ADMISORIO y el número del radicado del proceso, en el término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta providencia.

Así mismo, deberá remitir copia de la prueba del recibido de dicho envío al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del expediente.

7. En aplicación del principio de celeridad previsto por el artículo 3º, numeral 13 del C.P.A.C.A., en concordancia con el 95 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, **se invita a los apoderados que representan a los extremos de la Litis a dejar consignado en sus escritos su correo electrónico y el de sus poderdantes, y un número de celular** para hacer más efectivas las notificaciones y se les recuerda los deberes que les asiste de conformidad con los numerales 10 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en el sentido de:

- *“abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiere podido conseguir”,* ello con la finalidad que aporten las pruebas que reposen en su poder o que puedan conseguir por dicho medio y de
- *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”* so pena de sanción.
- *Registrar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, sus datos y los de su poderdante (correo electrónico y un número de celular), en especial para tener en su momento la información para las previsiones del artículo 372 del C.G.P.*

8.- Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE EJECUTANTE:	correapinedaclaudia@hotmail.com

PARTE EJECUTADA:	notificacionesjudiciales@unp.gov.co noti.judiciales@unp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	lfiguero@procuraduria.gov.co

iaqt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532ff13f08216580b0928c9bd41ded025c0dbfcb40aa043ed22b83aee56d5ef2**

Documento generado en 11/09/2023 05:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I – 396)

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00429-00
Ejecutante	:	ANGEL MARIA SEGURA C.C. No. 80.398.730
Ejecutado	:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP, COMO SUCESORA PROCESAL DEL EXTINTO DAS
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

(I) ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud elevada por la parte ejecutante, por medio de la cual solicitó: *“Embargo y Retención de dineros que LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, identificada con el NIT 900475780-1, pueda poseer en cuentas corrientes o de ahorros, y CDT, en las siguientes entidades bancarias BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, ITAÚ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOCOMEVA (sic), BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA...”* (archivo “001SolicitudMedidaCautelar”, Cuaderno Medidas Cautelares, expediente digital).

(II) CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que en el *sub lite* la parte ejecutante pretende el embargo de cuentas de la entidad ejecutada, lo que implica que el embargo recaiga sobre dineros públicos, que en principio son inembargables, de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, que establece:

“(...) ARTÍCULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables (...)” (Negrilla del Despacho).”

Al respecto, el artículo 134 de la Ley 100 de 199, dispuso:

*“(...) ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:
1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*

3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional (...)"

A su turno, el Decreto 111 de 1996, establece como inembargables algunas rentas y recursos del Estado; así:

"(...) **ARTÍCULO 19. INEMBARGABILIDAD.** Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo 4 del título XII de la Constitución Política (...)" (Negrilla fuera del texto).

Por su lado, el Código General del Proceso sobre los bienes inembargables establece lo siguiente:

"(...) **Artículo 594. Bienes inembargables.**

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. **Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.**

(...)

PARÁGRAFO.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días

hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene (...)" (Negrilla propia).

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en materia de inembargabilidad de recursos públicos contemplo lo siguiente:

(...)

...Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria... (...)"

Respecto de la inembargabilidad de los recursos públicos, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en distintas oportunidades, en las que en decisiones vinculantes ha recabado en que el aludido principio corresponde a una garantía necesaria para preservar y defender los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados para cubrir necesidades esenciales de la población, como es el caso de las pensiones, atendiendo la prevalencia del intereses general². Si bien es cierto, en dichas sentencias de constitucionalidad la Alta Corporación contempló algunas excepciones, para armonizar el citado principio con otros del mismo orden, valores y derechos constitucionales, entre otros eventos cuando se trata de:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵

¹ Ley 1437 de 2011, Diario Oficial 47.956 del 18 de enero de 2011.

² C- 546de 1992, C-013 de 1993, C- 337 de 1997, C-555 de 1993, C 103 de 1994, C- 263 de 1994, C- 354 de 1997, C-402 de 1997, C- 566 de 2003, C-1064 de 2003, C- 192 de 2005 y C- 1154 de 2008.

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶

No obstante, tales pronunciamientos en manera alguna corresponden a normas en vigencia del Código General del Proceso, de suerte que, no se encuentra soporte legal en la actualidad para pedir el embargo y secuestro de las cuentas referidas, toda vez que no se han declarado inexecutable las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos de la seguridad social, según el parágrafo 2º del artículo 195 de la ley 1437 de 2011, ni del artículo 594 del Código General del Proceso, pues si bien este último fue demandado, en sentencia C- 543 de 2013 la Corte Constitucional se inhibió de realizar un estudio de fondo.

Aunado a lo anterior, conforme a los numerales 1, 4, 5 *ibidem*, la parte ejecutante **no acreditó la clase de recursos** que posee las cuentas a embargar, ni mucho menos su número, ni entidades bancarias, sobre las cuales habrá de recaer la medida, como para poder realizar el análisis correspondiente de procedencia.

De otra parte, no puede pasar por alto el Despacho que la finalidad de la medida cautelar es asegurar el pago de la obligación y/o evitar la insolvencia de la parte ejecutada, bajo esa óptica, en el caso concreto, no se infiere de los elementos que obran en el expediente que el ente ejecutado no cuente con los recursos suficientes para cubrir la obligación, máxime cuando constitucionalmente es imposible la insolvencia de un ente público.

Sobre este aspecto puntual, ha orientado el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que en este tipo de decisiones se debe superar el requisito de necesidad, el cual no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino, *“además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora -el Juez debe proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad”*^{7,8}.

Con ese fundamento es de concluir, que el presupuesto de necesidad relativo al peligro de la mora, que haría nugatorio el cobro del título, no se evidencia, en especial en la etapa primigenia en que nos encontramos, sin perjuicio que si a futuro se allega la información y en especial de la clase de recursos que se encuentran en las cuentas a embargar, cuya carga le corresponde al peticionario, se pueda adelantar un nuevo estudio.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960

Lo anterior, máxime cuando se encuentra por determinar de forma concreta el monto que se reclama, pues la parte interesada no lo precisó, circunstancias que además impide adelantar un juicio de razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE EJECUTANTE:	correapinedaClaudia@hotmail.com
PARTE EJECUTADA:	notificacionesjudiciales@unp.gov.co noti.judiciales@unp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	lfiguereo@procuraduria.gov.co

iaqt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdd3f4b46a83763457d8b42a7c7880c2bc36f2582b6c3c03a52d9e10c28749e**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-404)

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00434-00
Demandante	:	MARÍA INES PAEZ MORALES C.C. 41.664.547
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍA
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Vencido el término de traslado de la demanda, con contestación oportuna de la demanda, tanto por la Secretaría de Educación del Distrito (archivos digitales 032 al 35), como por el Ministerio de Educación Nacional FOMAG-Fiduprevisora (archivos digitales 037 al 040) es del caso dar aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 2080 de 2021 que modificó Ley 1437 de 2011, por lo cual, se dispone sobre:

1. SANEAMIENTO.

Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

2. EXCEPCIONES PREVIAS.

De las que enlista el artículo 100 del C.G.P., tan solo fue propuesta la de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, por parte del apoderado del FOMAG, en tanto, las demás formuladas no ameritan pronunciamiento en este momento (archivo digital 032 fl.s 8 y ss), conforme a las previsiones del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 182 A numeral 3° del C.P.A.C.A.

Ahora bien, como quiera que a partir de los anexos del expediente administrativo que remitió la Secretaría de Educación obra al parecer una respuesta para que fuera completado el derecho de petición, en que se sustenta el acto administrativo ficto demandado, se impone decretar pruebas para resolver el medio exceptivo en referencia, no por las razones invocadas, sino de oficio, en orden a determinar si existe o no un acto administrativo pasible de control de legalidad, para evitar decisiones inhibitorias, en tal sentido, se dispone:

- 2.1. REQUERIR a través del apoderado de la demandada, a **la Jefe de la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito** para que allegue en el término de diez (10) días siguientes al recibido del requerimiento:

- a. Copia del documento que acredite el recibido del oficio radicado S-2022-193641, a la peticionaria LADY CAROLINA SIABATTO PARRA.
- b. Informe si la peticionaria radicó la documentación que le fue solicitada para completar su petición de pago de la sanción mora, materia de análisis, evento en el cuál qué trámite se siguió y en tal evento, si se dio con posterioridad respuesta expresa o no.

Para el efecto, el abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, de la Secretaría de Educación del Distrito, deberá acreditar la constancia del radicado del requerimiento a que hace referencia el literal A, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

2.2. En igual sentido se **REQUIERE** al **apoderado de la PARTE ACTORA**, para que informe en igual plazo, bajo la gravedad del juramento que se entenderá con la presentación del escrito, si recibió o no en su correo electrónico proteccionjuridicadecolombia@gmail.com, el aludido oficio fechado 03 de junio de 2022.

En caso positivo, informe si atendió o no el requerimiento que le hiciera la entidad para que completara la petición. Evento en el cual deberá allegar la copia del respectivo radicado, con la constancia de recibido por parte de la demandada.

3. En consecuencia, atendiendo las previsiones del artículo 101 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del C.P.A.C.A., se impone **FIJAR FECHA** para la realización de la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el **VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 09:00 A.M.**, la cual se **realizará de forma virtual, a través de la plataforma de lifesize.com**

De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

Si aún no lo han hecho, se les solicita a los señores Abogados:

- a. Remitir cualquier documento que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.
- b. Se les recuerda el deber previsto en el artículo 186 del CPACA, que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, so pena de sanción.
- c. Registrar en sus escritos un correo electrónico para notificaciones y un número de teléfono, propio y de sus poderdantes.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o por la ventanilla virtual SAMAI una vez implementado para este Despacho, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.

5. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de:

5.1. La **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, al abogado CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.623, portador de la T.P. 141.955 del C.S. de la J., en los términos del poder visible en los folios 12 y ss del archivo digital No. 032.

5.2. Del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, Apoderada general conforme a la copia de la Escritura Pública contenida en el archivo digital “028” y de suyo, por sustitución a la abogada LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345, portadora de la T.P. No. 309.444 del C.S. de la J., en los términos del poder visible en el archivo digital No. “039”

6. Por Secretaría notificar la presente providencia y una vez cumplido el traslado aquí dispuesto, vuelva el proceso al Despacho en turno para proferir sentencia por escrito.

ABOGADA DEMANDANTE:	PARTE	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ; jeor518@hotmail.com
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION CUNDINAMARCA -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A		notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; chepelin@hotmail.fr ; t_lquerra@fiduprevisora.com.co ;
DELEGADA PÚBLICO:	MINISTERIO	lfiguereo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606f81643c1e90fd3a38005ccaec9924c5b96c3e8a75b2d6458cd7871125cb42**

Documento generado en 11/09/2023 05:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I- 403)

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00449-00
Demandante	:	LIDA ALEXANDRA GAZÓN JIMÉNEZ C.C. 20.701.499
Demandados	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Controversia	:	SANCIÓN MORATORIA POR EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE ETAPAS – CORRE TRASLADO ALEGATOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido el término de traslado de la demanda, con contestación oportuna tanto de la Fiduciaria la Previsora S.A. -Fiduprevisora- (archivo digital No. 011) como de la Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca (Archivo Digital No. 024) es del caso dar aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 2080 de 2021 que modificó Ley 1437 de 2011, por lo cual, se dispone sobre:

1. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

2. EXCEPCIONES PREVIAS. . De las que enlista el artículo 100 del C.G.P., no fue propuesta ninguna excepción, en tanto, las demás referidas como tal no corresponden a excepciones de las que ameriten pronunciamiento en este momento (folios 4 al 8 del archivo digital 011y del folio 7 al 16 del archivo digital No. 024).

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO. En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

A partir del análisis de legalidad de los actos administrativos fictos configurados por el silencio respecto de las peticiones radicadas el 18 de diciembre de 2020 (Radicado No. CUN2020ER21013 y 20201013634652) y el Oficio No. CE-2022669927 del 15 de junio de 2022, sometidos a control, bajo el cargo de falta de aplicación de las normas superiores en que debía fundarse, corresponde determinar:

- ¿Le asiste derecho o no a la demandante al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la 1071 de 2006, respecto de la reclamación de cesantías presentada el 25 de julio de 2019 (Radicado No. 2019-CES-779670), reconocidas mediante Resolución 000315 del 6 de febrero de 2020?.

4. SOBRE LAS PRUEBAS.

4.1. Parte actora.

Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la demanda, visibles en los folios 13 al 38 del archivo digital No. 002.

4.2. Parte Demandada:

-Fiduciaria la Previsora S.A.:

Se niega la solicitud del interrogatorio de parte, al resultar impertinente, por cuanto, el objetivo de la misma se encuentra probado con las documentales aportadas con el libelo demandatorio.

-Secretaría de educación de Cundinamarca:

Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la contestación de la demanda, visibles en los archivos digitales Nos. 027.

No solicita la práctica de pruebas adicionales.

5. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA.

Con fundamento en lo expuesto, en aplicación a los principios de eficiencia y celeridad, dar aplicación a lo previsto en los literales b) y d) del numeral 1o del artículo 182A del CPACA, se dispone **CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir **sentencia anticipada por escrito**.

6. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o por la ventanilla virtual SAMAI una vez implementado para este Despacho, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SANEADO EL PROCESO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que NO PROSPERAN LAS EXCEPCIONES PREVIAS que fueron propuestas como tal, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO y TENER COMO PRUEBAS en el presente medio de control las documentales relacionadas en la parte motiva.

CUARTO: CORRER TRASLADO para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

QUINTO RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, a **MARÍA STELLA**

GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 20.685.781 según resolución 453 de 2020 en la que se posesionó como Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica (archivo digital 023) y de suyo la sustitución al abogado LUIS RAFAEL FRIAS MOSCOTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.338.675, portador de la T.P. 237.568 del C.S. de la J., en los términos del poder visible en los folios 1 y 2 del archivo digital No. 026.

En igual sentido, en representación del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, como apoderada general a MERY JOHANA FORERO TORRES, conforme a la copia de la escritura pública contenida en el archivo digital 013 y al abogado DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.851.398, portadora de la T.P. No. 189.563 del C.S. de la J., en los términos del poder visible en el archivo digital No. “012”.

SEXTO: Por Secretaría notificar la presente providencia y una vez cumplido el traslado aquí dispuesto, vuelva el proceso al Despacho en turno para proferir sentencia por escrito.

ABOGADA DEMANDANTE:	PARTE	Alexsa1117@yahoo.com roaortizabogados@gmail.com
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION CUNDINAMARCA -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A	DE	notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; o notificaciones@cundinamarca.gov.co; luisfrias07@gmail.com; dmateus@fiduprevisora.com.co ;
DELEGADA PÚBLICO:	MINISTERIO	lfiguereo@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

Nelcy Navarro Lopez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9586209a11bcec26179fc4315b829260b3bdf4548f8513d5a4931ad03684b9**

Documento generado en 11/09/2023 05:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S – 398)

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00053-00
Demandante	:	JUAN SEBASTIAN SIERRA PALACIOS C.C. No. 1.030.595.503
Demandado	:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Advierte el despacho que el señor **JUAN SEBASTIAN SIERRA PALACIOS**, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago por la suma de \$75.386.579, por concepto de prestaciones sociales indexadas y \$23.660.349,94 por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta cuando se dé cumplimiento a la condena, lo anterior por el incumplimiento a lo ordenado en providencia del 21 de julio de 2021, proferida por la Sección Segunda, Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así mismo que, se aportó al plenario por parte de la apoderada del SENA Resolución 11-00121 de 2023, en donde se ordena el pago de \$104.900.753 a favor del señor Juan Sebastián Sierra Palacios (archivo “005ResolucionNo.11-00121_2023” expediente digital).

En virtud de lo anterior se dispuso requerir al apoderado de la parte ejecutante a fin de que informara al despacho:

1. Si ya recibió o no los dineros que se ordenaron pagar a través de la Resolución 11-00121 de 2023 y que según comprobante de pago le fueron consignados como abono en su cuenta del Banco Bancolombia.
2. Informe al despacho sí pese haber recibido el pago antes indicado, es su deseo continuar o no con el trámite de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta que los valores que se acreditan le han sido cancelados, satisfacen los valores que aquí se reclaman.

En caso concreto, informe el valor por el cual solicita el Mandamiento de Pago, y el soporte de dicho cálculo

Lo anterior teniendo en cuenta que se propuso la presente acción ejecutiva en virtud al incumplimiento de la entidad ejecutada, respecto de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” en decisión del 21 de julio de 2021; no obstante, se acreditó al despacho que la citada entidad ya ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal a través de Resolución

11-00121 de 2023, incluso que los valores reconocidos en el mencionado acto administrativo, son superiores a los que se señalaron como pretensiones en la demanda ejecutiva.

La parte ejecutante con memorial radicado ante este despacho indicó que el SENA a través de resolución No 11-00121 de 2023 del 26 de enero del 2023 dio cumplimiento parcial pagando las prestaciones sociales por valor de \$86.366.153, pero que no ha dado cumplimiento total a la sentencia proferida por este Despacho y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en segunda instancia por cuanto esta entidad no ha realizado el pago de las cotizaciones pensionales por valor de \$18.594.100 a la respectiva Administradora de Fondos Pensiones de acuerdo con la citada resolución (archivo digital 013).

Por lo que solicita se disponga seguir adelante con la ejecución por valor de \$18.594.100 por concepto de las cotizaciones pensionales liquidadas por la entidad en la resolución No 11-00121 del 26 de enero del 2023, así como por las costas y agencias de derecho por el incumplimiento y mora en el pago de prestaciones sociales y cotizaciones pensionales.

En esos términos procede el Despacho a estudiar la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, para que se libre mandamiento de pago, así:

(I) ANTECEDENTES

1. El 18 de septiembre de 2019, este despacho profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, la cual fue objeto de recurso de apelación el cual fue desatado por la Sección Segunda, Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 21 de julio de 2021, que revocó la citad decisión y en su lugar ordenó:

"SEGUNDO. - DECLARAR la nulidad del Oficio No.2-2017-000768 de 24 de febrero de 2017, mediante el cual se negó el reconocimiento de una relación laboral y el consecuente pago de prestaciones adeudadas al demandante.

TERCERO. - DECLARAR de oficio prescrito cualquier derecho configurado a favor del demandante referido al pago de los emolumentos derivados de la relación laboral, que se haya causado con anterioridad al 30 de enero de 2013, excepto lo referente a aportes a seguridad social en pensiones. de conformidad con lo expuesto.

CUARTO.- Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, a reconocer y pagar al señor Juan Sebastián Sierra Palacios, el valor de las prestaciones sociales de carácter legal y demás derechos laborales comunes devengados por los empleados públicos vinculados en el mismo o similar cargo desempeñado por el accionante en el SENA, incluidos los aportes a seguridad social en pensiones en el porcentaje que le corresponde como entidad empleadora, así como el valor de las vacaciones, durante el periodo comprendido entre el 30 de enero de 2013 y el 10 de octubre de 2016, pero debe entenderse al tiempo efectivamente prestado, esto es, descontando las interrupciones presentadas, tomando como base de liquidación el monto mensual pactado como honorarios en cada contrato, atendiendo a los términos expuestos ar la parte considerativa de esta providencia.

En los demás periodos acreditados se dispondrá el pago de los aportes para pensión por el tiempo de servicio estricta y efectivamente prestado, es decir, descontando las interrupciones y tomando igualmente como base de liquidación el monto mensual pactado como honorarios en cada contrato.

El demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al respectivo fondo de pensiones durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO-ORDENAR a la entidad demandada, a pagar la indexación de las sumas que resulten a favor del actor, con fundamento en los índices de Inflación certificados por el DANE, teniendo en cuenta, para tales efectos, la fórmula que ha admitido la jurisprudencia del Consejo de Estado y que fue consignada en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO. - Dese cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello en el artículo 192 del CPACA.

SÉPTIMO Negar las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO. -Sin condena en costas.”.

2. Las mencionadas sentencias quedaron debidamente ejecutoriadas el 2 de agosto de 2021.

4. El señor **JUAN SEBASTIAN SIERRA PALACIOS**, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago por la suma de \$18.594.100 por concepto de las cotizaciones pensionales liquidadas por la entidad en la resolución No11-00121 del 26 de enero del 2023, así como por las costas y agencias de derecho por el incumplimiento y mora en el pago de prestaciones sociales y cotizaciones pensionales.

II. PRUEBA DOCUMENTAL QUE CONFORMA EL TÍTULO EJECUTIVO

Aporta para el efecto el ejecutante:

1. Sentencia proferida por este despacho el 18 de septiembre de 2019 (fls. 12 a 23 archivo “002Demanda” expediente digital)
2. Sentencia del 21 de julio de 2021 proferida por la Sección Segunda, Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 26 a 56 archivo “002Demanda” expediente digital)
3. Constancia de ejecutoriada fechada del 2 de agosto de 2021 (fls. 57 archivo “002Demanda” expediente digital):
3. Solicitud de cumplimiento de sentencia radicada el 25 de octubre de 2021 (fls. 58 a 60 archivo “002Demanda” expediente digital):

(II) CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor **JUAN SEBASTIAN SIERRA PALACIOS**

1. Competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

Corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el conocimiento de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la misma, conforme con las previsiones del numeral 6 del artículo 104, numeral 7 del artículo 155, numeral 9

del artículo 156 y artículos 297, 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el caso *sub judice*, el título base para la ejecución que se arrimó al proceso, lo constituye las sentencias proferidas por este Despacho el 18 de septiembre de 2019 y la proferida por la Sección Segunda, Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 21 de julio de 2021, que revocó la citada decisión y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda, por lo que este Despacho es competente para conocer de la acción ejecutiva.

2. Oportunidad para presentar la Acción Ejecutiva:

El literal k) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto a este punto señala:

“(…)
k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar la ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.
“(…)”

De conformidad con lo anterior se tiene que la acción ejecutiva podrá solicitarse dentro de los cinco (5) años siguientes a partir de la exigibilidad de la obligación.

En el asunto que nos ocupa tenemos que el título ejecutivo se encuentra conformado por la Sentencia del 21 de julio de 2021 proferida por la Sección Segunda, Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 2 de agosto de 2021 y su exigibilidad se dio 10 meses después de aquella data, esto es, 2 de junio de 2022, fecha a partir de la cual se cuentan los 5 años que tienen para interponerla, y la demanda ejecutiva fue formulada por el demandante en sede judicial el 4 de octubre de 2022, circunstancias que permiten advertir que no operó el fenómeno de la caducidad de la acción ejecutiva, como quiera que la demanda se formuló antes de que feneciera el término de los cinco (5) años previsto en el C.P.A.C.A.

3. Del título ejecutivo.

Pretende el actor se libre mandamiento de pago por la suma de \$18.594.100 por concepto de las cotizaciones pensionales liquidadas por la entidad en la resolución No11-00121 del 26 de enero del 2023, así como por las costas y agencias de derecho por el incumplimiento y mora en el pago de prestaciones sociales y cotizaciones pensionales.

Revisado el cumplimiento de los requisitos formales, es procedente examinar la sentencia cuya ejecución se solicita y los demás documentos que acompañan a la demanda, en aras de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado en las pretensiones.

Lo primero que se debe destacar es que la sentencia proferida por la Sección Segunda, Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca fechada 21 de julio de 2021, contiene una obligación clara, expresa y exigible, en donde se condenó al SENA a reconocer y pagar al señor Juan Sebastián Sierra Palacios, el valor de las prestaciones sociales de carácter legal y demás derechos laborales comunes devengados por los empleados públicos vinculados en el mismo o similar cargo

desempeñado, incluidos los aportes a seguridad social en pensiones en el porcentaje que le corresponde como entidad empleadora, así como el valor de las vacaciones, durante el periodo comprendido entre el 30 de enero de 2013 y el 10 de octubre de 2016, pero debe entenderse al tiempo efectivamente prestado, esto es, descontando las interrupciones presentadas, tomando como base de liquidación el monto mensual pactado como honorarios en cada contrato, atendiendo a los términos expuestos a la parte considerativa de esta providencia.

No obstante, la orden dada la parte ejecutante indicó que el SENA a través de resolución No 11-00121 de 2023 del 26 de enero del 2023 dio cumplimiento parcial pagando solo lo concerniente a las prestaciones sociales por valor de \$86.366.153, pero que no ha realizado el pago de las cotizaciones pensionales por valor de \$18.594.100 a la respectiva Administradora de Fondos Pensiones de acuerdo con lo liquidado en la citada resolución.

En esas condiciones, es menester ordenar el mandamiento de pago del derecho reconocido en la sentencia del caso sub iudice, de tal forma que pueda ser pagado por la administración, y si bien es claro que el proceso ejecutivo no puede entablarse para discutir el reconocimiento de un derecho, pues su objetivo es la ejecución de una obligación clara expresa y exigible, lo cierto es que las sentencias de lo contencioso administrativo se constituyen en títulos ejecutivos de características especiales, toda vez que en las mismas no se establece una suma exacta de dinero a pagar, por lo cual están sometidas a la liquidación que se efectúe por la entidad condenada, y en el presente caso no se está debatiendo sobre la existencia de la obligación, pues ésta es diáfana, tal como fue señalado por las sentencias presentadas como título.

Así las cosas, el título ejecutivo cumple con los requisitos formales que enlista el artículo 422 del Código General del Proceso, y como quiera que el litigio en este caso se centra en la liquidación efectuada por la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia judicial objeto de ejecución, es pertinente librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta el resultado arrojado en la liquidación realizada por la parte ejecutante que cumple con los parámetros previstos en el artículo 430 del Código General del Proceso¹, lo anterior, bajo una lectura garantista del derecho de acceso a la administración de justicia.

En este punto, considera el despacho que debe reiterarse la orientación dada por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, respecto de la cual el mandamiento de pago constituye una orden provisional al deudor incumplido,

¹ **“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviere vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado. De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo. El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar”.

del pago de una obligación contenida en el título ejecutivo y que reclama la parte ejecutante, de allí que pueda incluso en la liquidación del crédito modificarse por el Juez la providencia en mención, en defensa de los recursos públicos y habiéndose garantizado el acceso a la administración de justicia y los derechos de defensa y contradicción².

Con ese fundamento, atendiendo la orden clara, expresa y exigible según los valores dispuestos en la sentencia que constituye el título ejecutivo y los ya cancelados, procede librar la orden **provisional** de mandamiento de pago a favor del señor **JUAN SEBASTIAN SIERRA PALACIOS**, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** hasta por la suma de **\$18.594.100**, correspondiente al pago de las cotizaciones pensionales que debieron ser cancelados a la respectiva Administradora de Fondos Pensiones de acuerdo con lo liquidado en la Resolución No 11-00121 de 2023 del 26 de enero del 2023, así como por las costas y agencias de derecho por el incumplimiento y mora en el pago de prestaciones sociales y cotizaciones pensionales.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

1.-LIBRAR orden **provisional** de mandamiento de pago a favor de favor del señor **JUAN SEBASTIAN SIERRA PALACIOS**, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, de forma **parcial** atendiendo lo expuesto en curso del presente trámite, hasta por la suma de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS (\$18.594.100)**, correspondientes al pago de las cotizaciones pensionales que debieron ser cancelados a la respectiva Administradora de Fondos Pensiones de acuerdo con lo liquidado en la Resolución No 11-00121 de 2023 del 26 de enero del 2023, así como por las costas y agencias de derecho por el incumplimiento y mora en el pago de prestaciones sociales y cotizaciones pensionales.

Lo anterior, para que conforme a las previsiones del artículo 431 del Código General del Proceso, realice el pago, siempre y cuando no se hubiere cancelado ya.

En tal sentido, **Representante Legal PARTE EJECUTADA**, tenga en cuenta que se trata de una orden de pago que se libra de forma **objetiva**, y por lo mismo de manera **provisional**, respecto de una condena en abstracto, de suerte que, en esta instancia procesal la entidad ejecutada deberá verificar si adeuda o no la suma que se reclama para proceder a realizar el pago y en todo caso, adjuntar al presentar las excepciones el comprobante de las hojas de liquidación, que sustenten su postura.

2.- La ejecutada dará cumplimiento a las ordinales anteriores dentro del término de diez (10) días a partir de la notificación personal del presente proveído, de acuerdo con lo establecido en el artículo 433 del C.G.P., o dentro de los diez (10) días siguientes propondrá las excepciones conforme el artículo 442 del C.G.P. Los anteriores términos comenzarán a correr conforme lo previsto en el artículo 199 ibidem, con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021.

² En tal sentido decisiones del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 27 de marzo de 2003, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Expediente 23332; Sección Segunda. Subsección B. C. P: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D. C., 8 de agosto de 2017.

3.- Notifíquese personalmente al Representante Legal del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, al correo electrónico servicioalciudadano@sena.edu.co, judicialcundinamarca@sena.edu.co, judicialdirecciong@sena.edu.co y judicialdistrito@sena.edu.co y cualquier otra que determine la Secretaría, para que ejerza los derechos de defensa y contradicción en los términos de los artículos 430 y 442 del C.G.P.

4.- Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso².

5.- Notifíquese personalmente al Representante del Ministerio Público, al correo electrónico lfigueredo@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

6.- Para dar cumplimiento a lo anterior, **la parte actora deberá remitir** a las Entidades demandadas a través del correo electrónico institucional, copia de la demanda, la subsanación, de sus anexos y del auto admisorio, **cuyo mensaje de datos debe registrarse con el Asunto: COPIA DE TRASLADO DE LA DEMANDA- AUTO ADMISORIO y el número del radicado del proceso, en el término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta providencia.

Así mismo, deberá remitir copia de la prueba del recibido de dicho envío al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **indicando en el asunto el número del expediente.**

7.- En aplicación del principio de celeridad previsto por el artículo 3º, numeral 13 del C.P.A.C.A., en concordancia con el 95 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, **se invita a los apoderados que representan a los extremos de la Litis a dejar consignado en sus escritos su correo electrónico y el de sus poderdantes, y un número de celular** y hacer uso de los canales dispuestos para que a través de Secretaría verifiquen cualquier solicitud que no sea registrada en el sistema o atendida oportunamente.

En igual sentido los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

8.- Se **REQUIERE** a través del representante legal de la ejecutada, **al Jefe de la Oficina Jurídica y/o Jefe de Personal para que en el término de diez (10) días** siguientes a la notificación de este auto allegue al expediente en medio PDF:

- a. Copia completa, ordenada y legible de las hojas de cálculo y documentos soportes que le sirvieron de fundamento a la entidad para el pago de aportes para pensión, donde se especifique capital y/o intereses. En caso de que ya se hubiere realizado
- b. La indicación de las fórmulas utilizadas para tal liquidación, de forma específica.
- c. Constancias de pago por el aludido concepto.

9.- Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE EJECUTANTE: GUILLERMO JUTINICO HORTUA	guillermojutinico@gmail.com juanseb.sierra@gmail.com

PARTE EJECUTADA:	servicioalciudadano@sena.edu.co judicialcundinamarca@sena.edu.co judicialdirecciong@sena.edu.co judicialdistrito@sena.edu.co epbello@sena.edu.co gerencia@planesglobalesas.com.co
MINISTERIO PÚBLICO: Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iaqt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65ee5988d070cafe268e025e09b9f277616fc63081152d964a9a6069f602669**

Documento generado en 11/09/2023 05:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I – 399)

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00053-00
Demandante	:	JUAN SEBASTIAN SIERRA PALACIOS C.C. No. 1.030.595.503
Demandado	:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

(I) ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud elevada por la parte ejecutante, por medio de la cual solicitó: *“Solicito como medida cautelar con carácter de previa sin que esto constituya prejuzgamiento el embargo de las cuentas embargables que posea la dirección general del SENA Y Regional Distrito Capital del SENA en la ciudad de Bogotá como garantía al mandamiento de pago que se decrete por el despacho.”* (archivo “001SolicitudMedidaCautelar”, Cuaderno Medidas Cautelares, expediente digital).

(II) CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que en el *sub lite* la parte ejecutante pretende el embargo de cuentas de la entidad ejecutada, lo que implica que el embargo recaiga sobre dineros públicos, que en principio son inembargables, de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, que establece:

“(…) ARTÍCULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables (...)” (Negrilla del Despacho).”

Al respecto, el artículo 134 de la Ley 100 de 199, dispuso:

“(…) ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:
1. *Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
2. *Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
3. *Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
4. *Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
5. *Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o*

créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.

7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional (...)"

A su turno, el Decreto 111 de 1996, establece como inembargables algunas rentas y recursos del Estado; así:

"(...) ARTÍCULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo 4 del título XII de la Constitución Política (...)" (Negrilla fuera del texto).

Por su lado, el Código General del Proceso sobre los bienes inembargables establece lo siguiente:

"(...) Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre

ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene (...)” (Negrilla propia).

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en materia de inembargabilidad de recursos públicos contemplo lo siguiente:

“(...) ...Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria... (...)”

Respecto de la inembargabilidad de los recursos públicos, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en distintas oportunidades, en las que en decisiones vinculantes ha recabado en que el aludido principio corresponde a una garantía necesaria para preservar y defender los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados para cubrir necesidades esenciales de la población, como es el caso de las pensiones, atendiendo la prevalencia del intereses general². Si bien es cierto, en dichas sentencias de constitucionalidad la Alta Corporación contempló algunas excepciones, para armonizar el citado principio con otros del mismo orden, valores y derechos constitucionales, entre otros eventos cuando se trata de:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶

No obstante, tales pronunciamientos en manera alguna corresponden a normas en vigencia del Código General del Proceso, de suerte que, no se encuentra soporte legal en la actualidad para pedir el embargo y secuestro de las cuentas referidas, toda vez que no se han declarado inexecutable las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos de la seguridad social, según el parágrafo 2º del artículo 195 de la ley 1437 de 2011, ni del artículo 594 del Código General del Proceso, pues

¹ Ley 1437 de 2011, Diario Oficial 47.956 del 18 de enero de 2011.

² C- 546 de 1992, C-013 de 1993, C- 337 de 1997, C-555 de 1993, C 103 de 1994, C- 263 de 1994, C- 354 de 1997, C-402 de 1997, C- 566 de 2003, C-1064 de 2003, C- 192 de 2005 y C- 1154 de 2008.

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

si bien este último fue demandado, en sentencia C- 543 de 2013 la Corte Constitucional se inhibió de realizar un estudio de fondo.

Aunado a lo anterior, conforme a los numerales 1, 4, 5 *ibídem*, la parte ejecutante **no acreditó la clase de recursos** que posee las cuentas a embargar, ni mucho menos su número, ni entidades bancarias, sobre las cuales habrá de recaer la medida, como para poder realizar el análisis correspondiente de procedencia.

De otra parte, no puede pasar por alto el Despacho que la finalidad de la medida cautelar es asegurar el pago de la obligación y/o evitar la insolvencia de la parte ejecutada, bajo esa óptica, en el caso concreto, no se infiere de los elementos que obran en el expediente que el ente ejecutado no cuente con los recursos suficientes para cubrir la obligación, máxime cuando constitucionalmente es imposible la insolvencia de un ente público.

Sobre este aspecto puntual, ha orientado el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que en este tipo de decisiones se debe superar el requisito de necesidad, el cual no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino, *“además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad”*⁷⁸.

Con ese fundamento es de concluir, que el presupuesto de necesidad relativo al peligro de la mora, que haría nugatorio el cobro del título, no se evidencia, en especial en la etapa primigenia en que nos encontramos, sin perjuicio que, si a futuro se allega la información y en especial de la clase de recursos que se encuentran en las cuentas a embargar, cuya carga le corresponde al peticionario, se pueda adelantar un nuevo estudio. Máxime cuando lo que resta es la contribución de los aportes para pensión, al haberse realizado ya un pago de los restantes conceptos reclamados (archivo digital 013).

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE EJECUTANTE: GUILLERMO JUTINICO HORTUA	guillermojutinico@gmail.com juanseb.sierra@gmail.com
PARTE EJECUTADA:	servicioalciudadano@sena.edu.co judicialcundinamarca@sena.edu.co

⁷ En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960

	judicialdireccion@sen.edu.co judicialdistrito@sen.edu.co epbello@sen.edu.co gerencia@planesglobalesas.com.co
MINISTERIO PÚBLICO: Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iaqt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2897bdf5606848d4d24856234989606f1db80ee225eabadfbaaeafe7430fdd13**

Documento generado en 11/09/2023 05:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S- 673)

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00109-00
Demandante	:	MARÍA MAGDALENA TUNJUANO LÓPEZ C.C. 51.750.411
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERESES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE ETAPAS Y CORRE TRASLADO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. La **Secretaria de Educación de Bogotá**, contestó la demanda de manera extemporánea, en atención al informe secretaria que antecede, pues los términos corrieron desde 22 de junio al 4 de agosto de 2023 y fue radicada el 8 de agosto de 2023 (archivo digital No. 015 y 016).

El **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, no contestó la demanda.

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS. Por las razones expuestas es dable concluir que no fue propuesta ninguna de esta naturaleza, ni se observa alguna para declarar de forma oficiosa.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO. En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, a partir del análisis de legalidad de los Oficios Nos. S-2022-341374 de 03 de noviembre de 2022 y de fecha 15 de noviembre de 2022 sometidos a control, bajo el cargo de falta de aplicación de las normas superiores en que debía fundarse, corresponde determinar:

- ¿Le asiste derecho o no a la demandante al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, al haberse consignado las cesantías después del 14 de febrero del año 2020?
- ¿Se le debe pagar a la demandante la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de acuerdo con lo indicado en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y demás normas concordantes?

5. SOBRE LAS PRUEBAS.

5.1. Parte actora. Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la demanda, visibles en los folios 18 al 46 del archivo digital No. 002.

No solicita la práctica de ninguna prueba.

5.2. Parte demandada:

Pese a que la Secretaria de Educacion Distrital, Contestó la demanda de manera extemporanea, por necesidad de la prueba se incorporan las documentales que obran en el C02 .

6. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA.

Con fundamento en lo expuesto, en aplicación a los principios de eficiencia y celeridad, dar aplicación a lo previsto en los literales b) y d) del numeral 1o del artículo 182A del CPACA, se dispone **CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho en turno para proferir **sentencia anticipada por escrito**.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o **ventanilla virtual en caso de que se realice en curso de este trámite la migración al aplicativo que la habilite**, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte**.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, parte demandada, al abogado CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.623, portador de la T.P. 141.955 del C.S. de la J., en los términos del poder visible en los folios 16 y 17 del archivo digital 016.

8. REQUERIR con la notificación del presente auto al Jefe de la Oficina Jurídica del **Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o Fiduprevisora S.A**, para que en forma **INMEDIATA** designe apoderado que represente los intereses de la entidad.

9. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADA DEMANDANTE:	PARTE	roaortizabogados@gmail.com ; maqdatunjano@gmail.com ;	:
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A	DE	notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; chepelin@hotmail.fr	
DELEGADA PÚBLICO:	MINISTERIO	figuereado@procuraduria.gov.co	

adrg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
Nelcy Navarro López
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e82af97e16e25d7128b2011fcf4ab00952506b925d1644fd54fcd6255bde4**

Documento generado en 11/09/2023 05:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-674)

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00110-00
Demandante	:	RUBI ESPERANZA PARDO DIAZ C.C. 51.675.095
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE ETAPAS – CORRE TRASLADO ALEGATOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. La Secretaria de Educación de Bogotá y el Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, contestaron la demanda de manera extemporánea, en atención al informe secretaria que antecede, pues los términos corrieron desde 22 de junio al 4 de agosto de 2023 y fueron radicadas el 8 de agosto de 2023 (archivos digitales Nos. 016, 018 y 023, 024).

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS. Las contestaciones de la demanda fueron extemporáneas y no se advierte ninguna de esta naturaleza para emitir pronunciamiento de forma oficiosa.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO. En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

A partir del análisis de legalidad del acto administrativo ficto sometido a control, bajo el cargo de falta de aplicación de las normas superiores en que debía fundarse, corresponde determinar:

- ¿Le asiste derecho o no a la demandante al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, al haberse consignado las cesantías después del 14 de febrero del año 2020?
- ¿Se le debe pagar a la demandante la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de acuerdo con lo indicado en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y demás normas concordantes?

5. SOBRE LAS PRUEBAS.

5.1. Parte actora.

5.1.1. Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la demanda, visibles en los folios 22 al 45 del archivo digital No. 002.

No solicita la práctica de ninguna prueba.

6.2. Parte demandada:

Pese a que las demandadas, Contestaron de manera extemporanea, por necesidad de la prueba se incorporan las documentales que obran en el cuaderno C02 y los archivos digitales Nos 020 al 022 del cuaderno principal.

7. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA.

Con fundamento en lo expuesto, en aplicación a los principios de eficiencia y celeridad, dar aplicación a lo previsto en los literales b) y d) del numeral 1o del artículo 182A del CPACA, se dispone **CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir **sentencia anticipada por escrito**.

8. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, parte demandada, al abogado CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.623, portador de la T.P. 141.955 del C.S. de la J., en los términos del poder visible en el folio 16 y 17 del archivo digital 024.

RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, demandada, a la abogada LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345, portadora de la T.P. No. 309.444 del C.S. de la J., en los términos del poder visible en el archivo digital No. 017.

La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o **ventanilla virtual en caso de que se realice en curso de este trámite la migración al aplicativo que la habilite**, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte**.

ABOGADA DEMANDANTE:	PARTE	rubiepardod@gmail.com ; roaortizabogados@gmail.com ;
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION CUNDINAMARCA - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A	DE	notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; chepelin@hotmail.fr ; t_lguerra@fiduprevisora.com.co ;
DELEGADA PÚBLICO:	MINISTERIO	lfigueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc71feeb066c279e4596ff4c2f29f2f93235de62cc39b786908b6b589114a852**

Documento generado en 11/09/2023 05:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I- 382)

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00120-00
Demandante	:	OMAIRA LUCIA GRISMALDOS DÍAZ C.C. 23.323.371
Demandados	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERESES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE ETAPAS – CORRE TRASLADO ALEGATOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido el término de traslado de la demanda, con contestación oportuna tanto del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG** (archivo digital 025), como de la **Secretaria de Educación Distrital** (archivo digital 032), es del caso dar aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 2080 de 2021 que modificó Ley 1437 de 2011, por lo cual, se dispone sobre:

1. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que si bien es cierto en el auto admisorio de la demanda se indicó que se adelantaría el estudio de legalidad frente al acto ficto o presunto respecto de la petición radicada el 1 de abril de 2022 (cómo lo indicó el demandante en el escrito de demanda), lo cierto es que la fecha de radicación de la petición es el 15 de julio de 2021, con radicado No. F-2021-195337, como se evidencia en el archivo digital No. 008, sin que tal circunstancia afecte los derechos de defensa y contradicción, en tanto, se corrió traslado completo de demanda y anexos y la imprecisión aludida se tiene como un error de cambio de palabras.

Aclarado lo anterior, al hacerse una revisión detallada del expediente, se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

2. EXCEPCIONES PREVIAS. De las que enlista el artículo 100 del C.G.P., tan solo fue propuesta la que se pasa a resolver, en tanto, las demás referidas como tal no corresponden a excepciones de las que ameriten pronunciamiento en este momento (archivo digital 023).

2.1. Ineptitud sustantiva de la demanda.

En criterio de la apoderada del **Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., dieron contestación a las solicitudes elevadas por el demandante, por lo que no hay lugar a declarar la existencia del acto ficto o presunto, para lo cual citó sentencia proferida por el Consejo de Estado del 15 de septiembre de 2011.

Desde ya advierte el Despacho que la excepción propuesta no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

Consideraciones:

El ordinal 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, consagra de manera expresa la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda*”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe el escrito a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones: i) Por falta de los requisitos formales, ii) Por indebida acumulación de pretensiones.

En el presente caso se propone la excepción por falta de requisitos formales, para lo cual es de señalarse que prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 que tienen una excepción propia prevista en el numeral 6 del artículo 100 del CGP¹).

El artículo 138 del CPACA establece que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá pedirse la declaratoria de nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y que se restablezca el derecho y en

¹ 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar

relación con la configuración del acto ficto o presunto en el artículo 83 del CPACA se indica:

“ARTICULO 83. SILENCIO NEGATIVO. *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”.

Por su parte solicita la apoderada del extremo activo que:

“II. PRETENSIONES

DECLARATIVAS:

1. PRIMERO. - **DECLARAR** la nulidad del acto administrativo ficto o presunto por la NO respuesta de la solicitud realizada el día 1 de abril del 2022, donde se solicita el pago de la sanción moratoria por la no consignación de los intereses a las cesantías del año 2020 y 2021 respectivamente, en el fondo al cual se encontraba afiliado el docente.

2. SEGUNDO. - Se declare que, mi Mandante tiene derecho a que LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE BOGOTA- SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA– , reconozca, liquide y pague, respectivamente, LA INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION LOS INTERESES A LAS CESANTIAS al fondo al cual se encontraba afiliado por la vigencia 2020 Y 2021 respectivamente, al tenor de la ley 50 de 1990.

3. TERCERO: **CONDENAR** al LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONDE DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE BOGOTA- SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA Que sobre el monto que se reconozca y cancele la respectiva indexación desde el momento en que NO se cancelaron los intereses a las cesantías en debida forma hasta la fecha en que se efectúe el pago de los intereses a las cesantías adeudadas, teniendo de presente que aún subsiste la relación laboral.

(...)”

El silencio administrativo se configura trascurridos 3 meses contados a partir de la presentación de la petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva; en ese entendido, conforme los documentos que reposan en el plenario, se puede observar que la parte actora presentó solicitud el día 15 de julio de 2021 con radicación No. F-2021-195337, y respecto de ella no se probó que se hubiere notificado un pronunciamiento de fondo que resuelve lo solicitado, con lo que se configuró el silencio administrativo negativo, al no haberse realizado pronunciamiento concreto frente al fondo de la petición realizada por la señora

OMAIRA LUCIA. En esos términos, considera el despacho que no se advierte la inexistencia de un acto expreso, con lo que no es de recibo la argumentación alada por la pasiva, pues, es claro, que el libelo inicial, no adolece de los requisitos sustantivos de la demanda.

Al respecto, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, que:

“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”²

Así las cosas, el defecto anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos, tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, se negará la excepción propuesta.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO. En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

A partir del análisis de legalidad del acto administrativo ficto sometido a control, bajo el cargo de falta de aplicación de las normas superiores en que debía fundarse, corresponde determinar:

- ¿Le asiste derecho o no a la demandante al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, al haberse consignado las cesantías después del 14 de febrero del año 2020?
- ¿Se le debe pagar a la demandante la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de acuerdo con lo indicado en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y demás normas concordantes?

4. SOBRE LAS PRUEBAS.

4.1. Parte actora.

4.1.1. Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la demanda, visibles en los archivos digitales Nos. 004 al 002 y 012.

No solicitó la práctica de pruebas.

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

4.2. Parte demandada:

No solicita la práctica de ninguna prueba.

5. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA.

Con fundamento en lo expuesto, en aplicación a los principios de eficiencia y celeridad, dar aplicación a lo previsto en los literales b) y d) del numeral 1o del artículo 182A del CPACA, se dispone **CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir **sentencia anticipada por escrito**.

6. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o por la ventanilla virtual SAMAI una vez implementado para este Despacho, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SANEADO EL PROCESO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que NO PROSPERAN LAS EXCEPCIONES PREVIAS propuestas, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO y TENER COMO PRUEBAS en el presente medio de control las documentales relacionadas en la parte motiva.

CUARTO: CORRER TRASLADO para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, al abogado CARLOS JOSÉ

HERRERA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.623, portador de la T.P. 141.955 del C.S. de la J., en los términos del poder visible en el folio 16 del archivo digital No. 032.

En igual sentido, en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada WALTER EPIFANIO ASPRILLA CACERES, Apoderado general conforme a la copia de la Escritura Pública contenida en el archivo digital “027” y de suyo, por sustitución al abogado LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345, portadora de la T.P. No. 309.444 del C.S. de la J., en los términos del poder visible en el archivo digital No. “026”

SEXTO: Por Secretaría notificar la presente providencia y una vez cumplido el traslado aquí dispuesto, vuelva el proceso al Despacho en turno para proferir sentencia por escrito.

ABOGADA DEMANDANTE:	PARTE	proteccionjuridicadecolombia@gmail.com ;
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A	DE	notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; chepelin@hotmail.fr ; t_lguerra@fiduprevisora.com.co ;
DELEGADA PÚBLICO:	MINISTERIO	lfiguereo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19efaa4b6a90081e8a09614ce2d94f39300cb0c6801407fb33fa165feb15027c**

Documento generado en 11/09/2023 05:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I- 382)

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00166-00
Demandante	:	FLOR ELIZABETH JIMENEZ CASTILLO C.C. 28.789.237
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE ETAPAS – CORRE TRASLADO ALEGATOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido el término de traslado de la demanda, con contestación oportuna tanto del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FIDUCIARIA LA PREVISORA** (archivo digital No. 018), como de **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** (archivo digital No. 025), es del caso dar aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 2080 de 2021 que modificó Ley 1437 de 2011, por lo cual, se dispone sobre:

1. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

2. EXCEPCIONES PREVIAS. De las que enlista el artículo 100 del C.G.P., tan solo fue propuesta la que se pasa a resolver, en tanto, las demás referidas como tal no corresponden a excepciones de las que ameriten pronunciamiento en este momento (archivo digital No. 017).

En consecuencia, se pasa a emitir pronunciamiento:

2.1. Ineptitud sustantiva de la demanda.

En criterio de la apoderada del **Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., dieron contestación a las solicitudes elevadas por el demandante, por lo que no hay lugar a declarar la existencia del acto ficto o presunto, para lo cual citó sentencia proferida por el Consejo de Estado del 15 de septiembre de 2011.

Desde ya advierte el Despacho que la excepción propuesta no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

Consideraciones:

El ordinal 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, consagra de manera expresa la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda*”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe el escrito a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones: i) Por falta de los requisitos formales, ii) Por indebida acumulación de pretensiones.

En el presente caso se propone la excepción por falta de requisitos formales, para lo cual es de señalarse que prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 que tienen una excepción propia prevista en el numeral 6 del artículo 100 del CGP¹).

El artículo 138 del CPACA establece que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá pedirse la declaratoria de nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y que se restablezca el derecho y en relación con la configuración del acto ficto o presunto en el artículo 83 del CPACA se indica:

“ARTICULO 83. SILENCIO NEGATIVO. *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

¹ 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”.

Por su parte solicita la apoderada del extremo activo que:

“I. PETICIONES

“Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 3 DE FEBRERO DE 2022, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogotá, el día 3 DE NOVIEMBRE DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y LA ALCALDIA DE BOGOTÁ -la Entidad Territorial Secretaria de Educación de Bogotá de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

(...)”

En el OFICIO No. S-2021-347421 de 8 de noviembre de 2021, expedido como respuesta a la petición radicada el 3 de noviembre de 2021, radicación No. E-2021-239142 se indicó lo siguiente (folios 59 al 62 del archivo digital No. “002”):

(...)“

Con relación a su solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberle pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, nos permitimos informarle que:

De conformidad con el asunto de la referencia, esta oficina se permite emitir pronunciamiento al respecto, en los siguientes términos. Con relación a los numerales primero y segundo de su petición, donde solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberle pagado dentro del término legal los

intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, nos permitimos informarle que:

- *Mediante acuerdo No. 39 de 1998, el Consejo Directivo del Fondo Prestacional del Magisterio, determinó el procedimiento a lugar, encaminado al reconocimiento de un interés anual sobre el saldo de las cesantías de los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990 y para los docentes vinculados con anterioridad, solo si las cesantías son generadas a partir de la fecha referida, de acuerdo con el artículo 15, numeral 3°, literal B, de la ley 91 de 1989.*
- *De conformidad al comunicado No 008 de fecha 11-02-2020, expedido por Fiduprevisora S.A, se realizan precisiones a la luz del acuerdo No 39 de 1998, indicando, que correrá por cuenta de las Secretarías de Educación de la mano del área nominadora, liquidar los reportes de las cesantías e ingresar la información necesaria para llevar a cabo el proceso correspondiente a través de aplicativo Humano. Finalizado el proceso anterior, el sistema generara un reporte, el cual debe ser remitido directamente a Fiduprevisora S.A con fecha límite, improrrogable del 05-02-2021, de lo contrario conllevara a la no inclusión en nómina de los docentes.*
- *En ese sentido, y una vez culminadas las etapas respectivas en los términos establecidos la Fiduprevisora procede a liquidar los intereses a las cesantías y como vocera de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, programa el correspondiente desembolso.*
- *Ni la Secretaría de Educación de Bogotá, ni ninguna entidad territorial certificada PAGA intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG.*
- *De allí que la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación no liquida intereses a las cesantías de los docentes ya que por competencia establecida en la ley 91 de 1989, la responsable directa de liquidar y girar DIRECTAMENTE los intereses de cesantías a los docentes es la FIDUPREVISORA.*
- *La Oficina de Nómina reportó a la fiduciaria a comienzos de año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia 2020 a la FIDUPREVISORA mediante oficios: S-2021-28027 del 05/02/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el radicado 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes activos y S-2021-28017 del 04/05/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes retirados.*
- *Con lo anterior hacemos énfasis en que las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la FIDUPREVISORA y dicha fiduciaria CALCULA, LIQUIDA Y GIRA DIRECTAMENTE a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías.*
(...)
Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-347419 de fecha 08-11-2021” (destacado del Juzgado)

Con lo anterior, se observa que, si bien la entidad emite un pronunciamiento sobre las razones que llevarían a no acceder a lo solicitado, en el final del escrito se advierte que es competencia de la Fiduciaria la Previsora emitir la respuesta de fondo, ese el fundamento por el cual se admitió la demanda, en garantía del acceso

a la administración de justicia, pues fue la propia administración quien condujo en error a la peticionaria.

En esos términos, considera el despacho que no se advierte la inexistencia del acto ficto presunto demandado, con lo que no es de recibo la argumentación señalada por la pasiva, pues, es claro, que el libelo inicial, no adolece de los requisitos sustantivos de la demanda.

Al respecto, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, que:

“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”²

Así las cosas, el defecto anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos, tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, se negará la excepción propuesta.

Adicionalmente, pese a que se afirma que también la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, emanó una respuesta de fondo a la petición de la señora Flor Jiménez, la misma no fue allegada al plenario y si bien la parte demandante con los anexos de la demanda allegó un oficio del cual no se puede inferir una respuesta de fondo, sin número de radicado ni el nombre a quien va dirigido (folios 321 al 324 del archivo digital No. 002).

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO. En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

A partir del análisis de legalidad del acto administrativo ficto sometido a control, bajo el cargo de falta de aplicación de las normas superiores en que debía fundarse, corresponde determinar:

- ¿Le asiste derecho o no a la demandante al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, al haberse consignado las cesantías después del 14 de febrero del año 2020?

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

-
- ¿Se le debe pagar a la demandante la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de acuerdo con lo indicado en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975 y demás normas concordantes?

4. SOBRE LAS PRUEBAS.

4.1. Parte actora.

4.1.1. Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la demanda, visibles en los folios 54 al 324 del archivo digital No. 002.

4.1.2. Documentales solicitadas:

Respecto de la solicitud del primer acápite “V. PRUEBAS”, se niegan por impertinentes, considerando la fijación del litigio y la teoría que plantea la Secretaria de Educación, que en manera alguna alega que hubiere consignado las cesantías antes del 15 de febrero. Luego, ese asunto, no es materia de prueba, al punto, que la teoría de la pasiva se sustenta en que, por el régimen aplicable a los docentes, al no tener cuentas individuales no tienen tal obligación. En tal sentido, el estudio de legalidad se centra en un asunto de puro derecho.

De otra parte, en el extracto de intereses a las cesantías allegado con la demanda se evidencia la fecha de consignación de los intereses, actos administrativos de retiro de las cesantías y el valor acumulado de las mismas (folios 69 y 70 del archivo digital "002").

Con el mismo fundamento se niegan las del numeral 2o del mismo acápite.

Es de indicar, que tampoco se advierte la necesidad de dicha prueba, pues ante un eventual fallo favorable a las pretensiones, por ser en abstracto como es costumbre por la Jurisdicción, puede ser liquidado por la entidad

4.2. Parte demandada:

No solicita la práctica de pruebas.

5. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA.

Con fundamento en lo expuesto, en aplicación a los principios de eficiencia y celeridad, dar aplicación a lo previsto en los literales b) y d) del numeral 1o del artículo 182A del CPACA, se dispone **CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir **sentencia anticipada por escrito**.

6. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o **ventanilla virtual en caso de que se realice en curso de este trámite la migración al aplicativo que la habilite**, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SANEADO EL PROCESO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que NO PROSPERAN LAS EXCEPCIONES PREVIAS propuestas, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO y TENER COMO PRUEBAS en el presente medio de control las documentales relacionadas en la parte motiva.

CUARTO: CORRER TRASLADO para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, al abogado ANDRÉS DAVID MUÑOZ CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.694.276, portador de la T.P. 393.775 del C.S. de la J., en los términos del poder visible en el folio 16 del archivo digital No. 025.

En igual sentido, en representación del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la abogada LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345, portadora de la T.P. No. 309.444 del C.S. de la J., en los términos del poder visible en el archivo digital No. “019”.

SEXTO: Por Secretaría notificar la presente providencia y una vez cumplido el traslado aquí dispuesto, vuelva el proceso al Despacho en turno para proferir sentencia por escrito.

ABOGADA DEMANDANTE:	PARTE	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ; jeor518@hotmail.com
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A	DE	notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; chepelin@hotmail.fr ; t_lguerra@fiduprevisora.com.co ;
DELEGADA PÚBLICO:	MINISTERIO	lfigueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a6232309979b2407164425aeaa7f61b6fd608ed95881bc5d0e5dbf7bff358e**

Documento generado en 11/09/2023 05:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto I –393)

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00210-00
Ejecutante	:	EDUARDO YARA RAMÍREZ C.C. 93.087.937
Ejecutado	:	EJÉRCITO NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	REMITE POR COMPETENCIA

Frente a la acción ejecutiva incoada por el señor **EDUARDO YARA RAMÍREZ** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer de la misma, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

El actor indicó que día 27 de marzo del año 2019 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, bajo el radicado 2017-00137, profirió sentencia condenando a la entidad demandada a reajustar el pago de la diferencia salarial del 20% y de todas las prestaciones devengadas en la relación laboral.

En ese orden, a través de la acción ejecutiva pretende se libre mandamiento de pago por lo correspondiente del retroactivo desde la fecha que señaló la sentencia hasta el momento del retiro, el capital indexado como lo ordena la sentencia, los intereses de mora desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que realice el pago total de la obligación y frente condena en costas que se derive del presente proceso.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

De otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Dr. William Hernández Gómez, mediante auto interlocutorio de importancia jurídica de fecha 25 de julio de 2016, sobre el factor conexidad a la hora de determinar la competencia en las acciones ejecutivas, manifestó:

“La conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico

de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

Así, esta competencia por conexión o “fórum conexitatis” (...) opera en razón del vínculo entre dos o más procesos o pretensiones, cada uno de los cuales estaría confiado a diverso juez, cuando el régimen de la competencia permite que se solucionen todos por uno mismo. El desplazamiento por conexidad implica un traslado de competencia territorial, por materia, o por cuantía (...).

En la providencia en cita, sobre el artículo 156 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, el Alto Tribunal de Contencioso Administrativo, concluyó:

“Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.

a. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado”.

De todo lo anterior, se deduce que el competente para conocer un proceso ejecutivo es el Juzgado que conoció en primera instancia el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, base de la ejecución, para el caso el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, que adelantó bajo el radicado 2017-00137 conforme a lo informado en el hecho 8 de la demanda, circunstancia que impone remitir las presentes diligencias al Despacho homólogo.

Lo anterior, máxime cuando consultado el sistema de información Siglo XXI no se advierte que el aludido proceso declarativo hubiera sido remitido a este Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir el expediente ejecutivo de la referencia al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, dese cumplimiento al numeral anterior, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE EJECUTANTE:	notificaciones@wyplawyers.com
MINISTERIO PÚBLICO: Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firma Electrónica
NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a276b3898ea091f1a6a355e8e16f0e6bfc5aed021e6d3aad006b36da2374e4**

Documento generado en 11/09/2023 05:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –400)

Bogotá D.C., once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00215-00
Demandante	:	CIRO ALFONSO ACUÑA RUIZ C.C. 79.155.319
Demandado	:	PERSONERÍA DE BOGOTÁ
Controversia	:	REINTEGRO –RETIRO BAJA CALIFICACIÓN
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

1. Recibida subsanación de la demanda (archivos digitales Nos. 015 y 017) se observa que en el escrito de la demanda se está proponiendo el estudio de legalidad de los siguientes actos: Resolución No. 282 del 8 de agosto de 2022 mediante la cual “*se declara insubsistente un nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa*” (archivo digital No. 018) y la Resolución No. 353 de 2022, con la cual se resolvió “... *una solicitud de nulidad en contra de la Resolución No. 282 del 8 de agosto de 2022*” (folios 1 y 2 del archivo digital No. 020).

En atención a lo precedente, los actos administrativos que crean modifican o extinguen una situación jurídica al demandante es la Resolución No. 282 del 8 de agosto de 2022, pues en ella se analizan las razones por las cuales se declara insubsistente el nombramiento en carrera del demandante, que por lo mismo procede la admisión de la demanda, para su respectivo control de legalidad.

No sucede lo mismo con la Resolución No. 353 del 1 de noviembre de 2022, la cual se limita a rechazar por improcedente la solicitud de nulidad elevada por el demandante, y por lo mismo no es un acto administrativo definitivo, sino de Trámite por no resolver ningún asunto que cree, modifique o extinga derechos del demandante, circunstancia que impone el rechazo parcial de la demanda.

2. Con esa precisión, se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (Archivo Digital No. “015”).

- Resolución No. 282 del 8 de agosto de 2022, mediante la cual declara insubsistente el nombramiento del demandante por resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral al encontrarse en carrera y la Resolución No. 352 del 1 de noviembre de 2022 con la cual se resolvió el recurso de reposición y se confirmó la decisión anterior (Archivo digital No. “018” y folios 8 al 17 del archivo digital No. 020).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- ADMITIR parcialmente la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, en los términos expuestos en la parte motiva.

2.- Por Secretaría cumplir con la notificación personal y traslado de la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.:

- a. Al Personero de la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, al correo electrónico: buzonjudicial@personeriabogota.gov.co
- b. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al buzón de notificaciones designado.
- c. Al **Representante del Ministerio Público**, al correo electrónico: lfiguereo@procuraduria.gov.co

3.- REQUERIR a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado (numeral 4º y párrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.), so pena de las sanciones de ley, que incluya entre otros:

- A. Los documentos hoja de vida del demandante en la entidad, con sus respectivos soportes.
- B. Correspondencia cruzada entre el accionante y la entidad nominadora, o sus superiores jerárquicos, que incluyan los radicados de incapacidades y requerimientos de uno u otro.
- C. Fundamento de los actos administrativos objeto de control, con sus respectivas constancias de citación y notificaciones a aquel o su apoderado.

4.- Reconocer personería como apoderado principal de la parte demandante al Dr. JUAN PABLO ORJUELA VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.248, portador de la T.P. N° 130.805 del C.S de la.J, en los términos del poder allegado al proceso en el archivo digital No. 003.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **o ventanilla virtual en caso de que se realice en curso de este trámite la migración al aplicativo que la habilite**, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

5. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante	gatorojo687@gmail.com ; juanpaov@gmail.com ;
Parte demandada	buzonjudicial@personeriabogota.gov.co
Ministerio público	lfiguereo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firma electrónica
NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez**

**Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3a52f56890b0d5bc0c8780f6932dc7f10eede9b64868b6c021bbde581dd20**

Documento generado en 11/09/2023 05:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205220190046500
DEMANDANTE	NELSON HERNAN GUZMAN ROJAS
APODERADO	FAVIO FLOREZ RODRIGUEZ favioflorezrodriguez@hotmail.com ; favioflorez1965@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
APODERADO	NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co nancyy.moreno@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO PREVIO

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y proferirá la decisión que en Derecho corresponda de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la entidad demandada mediante correo electrónico del **22 de marzo de 2023**, interpuso y sustentó recurso de apelación (archivo 029 pdf “Correo Apelación” expediente digital), contra la sentencia proferida el **28 de febrero de 2023** (archivo 026 “Sentencia” expediente digital), la cual fue notificada² el **7 de marzo del mismo año** (archivo 027 pdf “EnvioNotificacionSentencia” expediente digital).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en vista de que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

¹ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

² “ (...) la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente (...).

Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtirse con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación (...). Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

³ «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

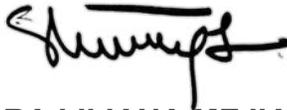
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LOPEZ

JUEZ

PIRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205220210011400
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA OSORIO LOZANO
APODERADO	MARIA FERNANDA PINEDA BARRERA jorgem86.r@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
APODERADO	ERICK BLUHUM MONROY jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; erick.bluhum@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO PREVIO

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de

prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la entidad demandada mediante correo electrónico del **4 de agosto de 2022**, interpuso y sustentó recurso de apelación (archivo 030 pdf “CorreoAllegaApelacion” expediente digital), contra la sentencia proferida el **29 de julio de 2022** (archivo 021 “SentenciaAnticipada” expediente digital), la cual fue notificada² el **3 de agosto del mismo año** (archivo 22 pdf “EnvioNotificacionSentencia” expediente digital).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en vista de que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

² “ (...) la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente (...).

Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtirse con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación (...). Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

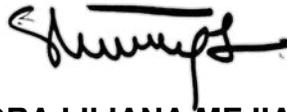
³ «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LOPEZ
JUEZ

PIRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205320170052500
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA LOPEZ
APODERADO	JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA ancasconsultoria@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
APODERADO	CHRISTIAN HERNÁN OBANDO SAAVEDRA desajnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co cobandosa@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO PREVIO

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y proferirá la decisión que en Derecho corresponda de conformidad con las siguientes.

CONSIDERACIONES

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la entidad demandada mediante correo electrónico del **31 de mayo de 2023**, interpuso y sustentó recurso de apelación (archivo 048 pdf “CorreoRecursoApelacion” expediente digital), contra la sentencia proferida el **15 de mayo de 2023** (archivo 041 “Sentencia” expediente digital), la cual fue notificada² el **19 de mayo del mismo año**. (archivo 043 pdf “EnvioNotificacionSentencia” expediente digital).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en vista de que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

¹ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

² “ (...) la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente (...).

Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtirse con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación (...). Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

³ «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Por último, se reconocerá personería al abogado Christian Hernán Obando Saavedra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.628.827 Tunja -Boyacá y Tarjeta Profesional No. 313952 del C.S.J, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (archivo 050 pdf “DEAJALO23-4463” expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

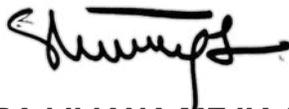
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 15 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **CHRISTIAN HERNÁN OBANDO SAAVEDRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.628.827 Tunja - Boyacá y Tarjeta Profesional No. 313952 del C.S.J, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido y cuyo canal digital de notificaciones es: desajnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; cobandosa@deaj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LOPEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205320190012000
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO SALAZAR
APODERADO	IVAN DARIO RUIZ DIAZ ivandruiz@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
APODERADO	ERICK BLUHUM MONROY jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; erick.bluhum@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO PREVIO

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de

prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la entidad demandada mediante correo electrónico del **15 de mayo de 2023**, interpuso y sustentó recurso de apelación (archivo 028 pdf “CorreoAllegaRecursoApelacion” expediente digital), contra la sentencia proferida el **28 de julio de 2022** (archivo 024 “SentenciaAnticipada” expediente digital), la cual fue notificada² el **11 de mayo del año 2023**. (archivo 25 pdf “EnvioNotificacionSentencia” expediente digital).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en vista de que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

² “ (...) la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente (...).

Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtirse con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación (...). Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

³ «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 28 de julio de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LOPEZ
JUEZ

PIRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205320190040100
DEMANDANTE	CARLOS AUGUSTO BARCENAS LOZADA
APODERADO	JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA ancasconsultoria@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
APODERADO	JAIME ALBERTO ARENAS ARENAS desajnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co jarenasar@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO PREVIO

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y proferirá la decisión que en Derecho corresponda de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la entidad demandada mediante correo electrónico del **23 de marzo de 2023**, interpuso y sustentó recurso de apelación (archivo 036 pdf “CorreoRecursoApelación” expediente digital), contra la sentencia proferida el **28 de febrero de 2023** (archivo 030 “Sentencia” expediente digital), la cual fue notificada² el **7 de marzo del mismo año**. (archivo 031 pdf “EnvioNotificacionSentencia” expediente digital).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en vista de que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

¹ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

² “ (...) la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente (...).

Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtirse con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación (...). Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

³ «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

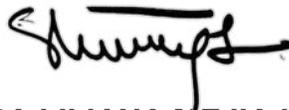
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LOPEZ
JUEZ

PIRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205320210015200
DEMANDANTE	JUAN SEBASTIAN BELTRAN
APODERADO	PEDRO ELISEO BELTAN DIAZ pebeldiz24@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
APODERADO	ERIKH OTONIEL LOZA CALA desajnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co elozac@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO PREVIO

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la entidad demandada mediante correo electrónico del **17 de agosto de 2022**, interpuso y sustentó recurso de apelación (archivo 046 pdf “CorreoAllegaApelacion” expediente digital), contra la sentencia proferida el **29 de julio de 2022** (archivo 029 “SentenciaAnticipada” expediente digital), la cual fue notificada² el **3 de agosto del mismo año**. (archivo 030 pdf “EnvioNotificacionSentencia” expediente digital).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en vista de que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

¹ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

² “ (...) la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente (...).

Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtirse con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación (...). Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

³ «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Por último, se reconocerá personería al abogado Erikh Otoniel Loza Cala, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.103.189 de Socorro-Santander y Tarjeta Profesional No. 213615 del C.S.J, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (archivo 044 pdf “Poder” expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 29 de julio del año 2022.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado Erikh Otoniel Loza Cala, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.103.189 de Socorro-Santander y Tarjeta Profesional No. 213615 del C.S.J, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido y cuyo canal digital de notificaciones es: desajnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; elozac@deaj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LOPEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205320220037000
DEMANDANTE	ESMERALDA SEPULVEDA RODRIGUEZ
APODERADO	HAROLD HERRERA MARTINEZ abogadoharoldhm@Gmail.Com ; notificacionjudicialyabar@gmail.co
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 10 de octubre de 2022, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juez Cincuenta y tres de ese circuito, autoridad que por Auto del 24 de octubre de 2022 se declaró impedido y remitió el proceso al Juzgado Tercero Transitorio para lo de su competencia (Archivo pdf 011 “ActaReparto” y Archivo pdf 013 “AutoImpedimentoRJD383” expediente digital).

Posteriormente, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 13 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la Ciudad de Bogotá. (Archivo pdf 008 “CertificacionCargosDesempeñados” expediente digital).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse unos actos administrativos de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 24 de mayo de 2022 (Archivo pdf 005 “ReclamacionAdministrativa” expediente

digital), la cual fue despachada de forma negativa mediante la Resolución N.º DESAJBOR22-3621 del 10 de junio de 2022. (Archivo pdf 006 “Resolucion3621” expediente digital). En razón a lo anterior, se interpuso recurso de apelación de fecha 22 de junio de 2022, el cual fue concedido mediante Resolución No DESAJBOR22-3748 del 16 de junio de 2022 (Archivo pdf 007 “Resolución” expediente digital), sin que el mismo fuese resuelto dentro de los dos (02) meses de que trata el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, configurándose el silencio administrativo negativo.

Mediante apoderado solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 10 de agosto de 2022 y la misma se celebró y fue declarada fallida el 23 de septiembre de 2022 (Archivo pdf 009 “ConciliacionExtrajudicial” expediente digital)

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 3-11, archivo pdf 002 “Demanda” expediente digital), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados, la petición y el recurso que le dio origen. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (Carpeta pdf 003 “Poderes” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **ESMERALDA SEPULVEDA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.032.359.818 quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Rama Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co

c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como lo salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a abogado **HAROLD HERRERA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.057 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 219.482 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-052-2021-00044-00
DEMANDANTE	MARIO GERMÁN CUADROS PÉREZ
APODERADA	YOLANDA LEONOR GARCIA GIL yoligar70@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN erick.bluhum@fiscalia.gov.co iur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez este despacho avocó conocimiento del expediente arriba referenciado y previo a dictar sentencia, en concordancia con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011:

«En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.»

Encuentra la necesidad de requerir de oficio, a la entidad demandada, para que en el término de **dos (02) días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, allegue **Certificación laboral (actualizada)** del señor **MARIO GERMÁN CUADROS PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 14.882.263, que acredite la fecha de vinculación junto con los tiempos de servicio, cargos que ostenta u ostentó, pagos cancelados desde el año 2014 y fecha de retiro del cargo si fuere el caso dentro de la **Fiscalía General de la Nación**.

Lo anterior se deberá allegar vía correo electrónico a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j413admssobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La anterior orden, **no requiere oficio** elaborado por parte de la secretaria, por cuanto el despacho la imparte de manera directa a los interesados.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez:

RESUELVE:

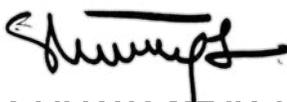
PRIMERO: Se Requiere a la Subdirectora Seccional de Apoyo a la Gestión de Bogotá de la Fiscalía General de la Nación, mediante su apoderada (o) y en coadyudancia con la apoderada de la parte demandante, para que en el término de **dos (02)** días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, **alleguen** vía correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j413admssobta@cendoj.ramajudicial.gov.co:

- **Certificación laboral (actualizada)** del señor **MARIO GERMÁN CUADROS PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 14.882.263, que acredite la fecha de vinculación junto con los tiempos de servicio, cargos que ostenta u ostentó, pagos cancelados desde el año 2014 y fecha de retiro del cargo si fuere el caso dentro de la **Fiscalía General de la Nación**.

SEGUNDO: Se advierte a la entidad demandada, que en caso de no allegarse los documentos solicitados, deberá allegar en el término improrrogable de **dos (02)** días, informe escrito con nombre completo, número de identificación y cargo del servidor encargado de dar trámite a dicho requerimiento, explicando las razones por las cuales no se dio cumplimiento a esta orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el numeral 1° del artículo 44 del C.G.P, cuya imposición es posible por emisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La anterior orden, **no requiere oficio** elaborado por parte de la secretaria, por cuanto el despacho la imparte de manera directa a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-053-2019-00210-00
DEMANDANTE	HERMAN TRUJILLO GARCÍA
APODERADA	CARMENZA PRADA TAPIA pradaabogados.cp@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL cobandosa@deaj.ramajudicial.gov.co jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

EXCEPCIONES PREVIAS

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y la entidad demanda propuso como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, prevista en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso (Archivo pdf 23 “ContestaciónDemanda” del expediente digital).

En tal sentido, se indicó que la defensa de la legalidad de los actos administrativos demandados está en cabeza del ejecutivo, motivo por el cual, se solicitó vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la Presidencia de la República y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Así las cosas, este Despacho considera que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que producen dichos actos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial los actos demandados, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultada para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos, por lo tanto, se negará la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

En relación con las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que las mismas se oponen a las pretensiones formuladas.

PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso¹, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia², conducencia³, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ Petición del 24 de abril de 2017. (fls. 4 a 11 y 12, archivo pdf 02 "Anexos" del expediente digital).
- ✓ Resolución No. 4021 proferida el 05 de mayo de 2017, por medio de la cual se negó la solicitud formulada por el demandante. (fls. 12 a 16, archivo pdf 02 "Anexos" del expediente digital).
- ✓ Escrito de recurso de apelación interpuesto el 1º de junio de 2017 contra el acto antes mencionado (fls. 17 a 25, archivo pdf 02 "Anexos" del expediente digital).
- ✓ Constancia del Sistema SIGCMA de fecha 8 de septiembre del año 2022, en la que se indican las fechas de vinculación del demandante con la Rama Judicial (Archivo pdf 26 "Certificacion" expediente digital).

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1º. Conforme lo probado en el plenario, el demandante viene prestando sus servicios a la entidad demandada desde el 16 de junio de 1994, encontrándose activo al momento de radicación de la solicitud previa y de presentación de la demanda.

¹ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

² Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

³ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

2°. Mediante reclamación administrativa del 24 de abril de 2017, solicitó el reconocimiento de la prima especial mensual prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, en cuantía equivalente al 30% de la asignación básica mensual que se le ha dejado de pagar, teniéndola como valor adicional sobre dicha asignación mensual básica y no como parte integrante de la misma, desde el mes de mayo de 2005 hasta la fecha y en adelante mientras se desempeñe como Juez de la República, así como la reliquidación de todas y cada una de las prestaciones sociales laborales, tales como cesantías, intereses a las cesantías, primas de vacaciones, entre otros, contabilizando como factor salarial la prima especial.

3°. La anterior petición fue resuelta de forma adversa al demandante por medio de la **Resolución No. 4021 proferida el 05 de mayo de 2017.**

4°. Inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de apelación el 1º de junio de 2017. Empero, transcurrieron más de dos (02) meses sin que haya sido notificada la decisión expresa que los resolviera, configurándose el silencio administrativo negativo de que trata el artículo 86⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5°. Por intermedio de su apoderada presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 23 de noviembre de 2018 y la audiencia fue declarada fallida por ausencia de ánimo conciliatorio el 7 de febrero de 2019 (Fls. 108 a 117, archivo pdf 02 "Anexos" del expediente digital).

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, en cuantía equivalente al 30% de la asignación básica mensual, desde el mes de mayo de 2005 hasta la fecha y en adelante mientras se desempeñe como Juez de la República, así como la reliquidación de todas y cada una de las prestaciones sociales laborales, tales como cesantías, intereses a las cesantías, primas de vacaciones, entre otros, contabilizando como factor salarial la prima especial.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

CONTROL DE LEGALIDAD

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen

⁴ **ARTÍCULO 86.** *Silencio administrativo en recursos.* Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.
..."

presentar en el término de ejecutoria del presente auto, presentar las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, una vez en firme las anteriores decisiones (procedencia de la sentencia anticipada, decreto de pruebas, fijación del litigio y control de legalidad), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

En este punto, se reconocerá personería al abogado Jhon Fredy Cortes Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y tarjeta profesional No. 305.261 del C.S. de la J., para representar a la demandada hasta esta etapa procesal en los términos del poder conferido (Archivo pdf 24 "PoderJhonCortes" expediente digital)

Del mismo modo, habrá de reconocerse personería al abogado Christian Hernán Obando Saavedra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.628.827 de Tunja - Boyacá y tarjeta profesional No. 313.952 del C.S. de la J., para representar a la entidad demandada a partir de esta etapa procesal, en los términos del poder conferido (Archivo pdf 35 "Poder" del expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, por los argumentos arriba señalados.

TERCERO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas las documentales indicadas en esta providencia.

QUINTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

SEXTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

⁵ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Jhon Fredy Cortes Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y tarjeta profesional No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandada hasta esta etapa procesal.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Christian Hernán Obando Saavedra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.628.827 de Tunja - Boyacá y tarjeta profesional No. 313.952 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada a partir de esta etapa procesal.

NOVENO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-053-2020-00240-00
DEMANDANTE	CLAUDIA EULALIA ROMERO SILVA
APODERADA	CARMENZA PRADA TAPIA pradaabogados.cp@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL cparedfo@deaj.ramajudicial.gov.co jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

EXCEPCIONES PREVIAS

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y la entidad demanda propuso como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, prevista en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso (Archivo pdf 12 “ContestaciónDemanda” del expediente digital).

En tal sentido, se indicó que la defensa de la legalidad de los actos administrativos demandados está en cabeza del ejecutivo, motivo por el cual, se solicitó vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la Presidencia de la República y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Así las cosas, este Despacho considera que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que producen dichos actos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial los actos demandados, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultada para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos, por lo tanto, se negará la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

En relación con las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que las mismas se oponen a las pretensiones formuladas.

PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso¹, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia², conducencia³, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ **Petición del 29 de noviembre de 2017.** (fls. 14 a 19 y 20, archivo pdf 01 "Demanda" del expediente digital).
- ✓ **Resolución No. 1455 proferida el 28 de febrero de 2018**, por medio de la cual se negó la solicitud formulada por la demandante. (fls. 20 a 23, archivo pdf 01 "Demanda" del expediente digital).
- ✓ Escrito de recurso de apelación interpuesto el 30 de abril de 2018 contra el acto antes mencionado (fls. 24 a 28, archivo pdf 01 "Demanda" del expediente digital).
- ✓ Constancia del Sistema SIGCMA de fecha 25 de agosto del año 2022, en la que se indican las fechas de vinculación de la demandante con la Rama Judicial (Archivo pdf 14 "Certificacion" expediente digital).

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. Conforme lo probado en el plenario, la demandante prestó sus servicios a la entidad demandada desde el 27 de junio de 1995 hasta el 14 de agosto de 2018, encontrándose activa al momento de radicación de la solicitud previa.

¹ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

² Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

³ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

2°. Mediante **reclamación administrativa del 29 de noviembre de 2017**, solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 y a la bonificación por actividad judicial de que trata el Decreto 3131 de 2005, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas.

3°. La anterior petición fue resuelta de forma adversa a la demandante por medio de la **Resolución No. 1455 proferida el 28 de febrero de 2018**.

4°. Inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de apelación el 30 de abril de 2018. Empero, transcurrieron más de dos (02) meses sin que haya sido notificada la decisión expresa que los resolviera, configurándose el silencio administrativo negativo de que trata el artículo 86⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5°. Por intermedio de su apoderada presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 14 de enero de 2020 y la audiencia fue declarada fallida por ausencia de ánimo conciliatorio el 25 de febrero de 2020 (fls. 78 y 79, archivo pdf 01 "Demanda" del expediente digital).

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 y a la bonificación por actividad judicial de que trata el Decreto 3131 de 2005, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

CONTROL DE LEGALIDAD

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, presentar las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, una vez en firme las anteriores decisiones (procedencia de la sentencia anticipada, decreto de pruebas, fijación del litigio y control de legalidad), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten

⁴ **ARTÍCULO 86.** *Silencio administrativo en recursos.* Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

⁵ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

En este punto, se reconocerá personería al abogado **JHON FREDY CORTES SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y tarjeta profesional No. 305.261 del C.S. de la J., para representar a la demandada hasta esta etapa procesal en los términos del poder conferido (Archivo pdf 13 "Poder" expediente digital)

Del mismo modo, habrá de reconocerse personería al abogado **CARLOS RAFAEL PAREDES FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.177.758 de Tunja y tarjeta profesional No. 169.218 del C.S. de la J., para representar a la entidad demandada a partir de esta etapa procesal, en los términos del poder conferido (Archivo pdf 26 "AllegaPoder" del expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, por los argumentos arriba señalados.

TERCERO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas las documentales indicadas en esta providencia.

QUINTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

SEXTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **JHON FREDY CORTES SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y tarjeta profesional No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandada hasta esta etapa procesal.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS RAFAEL PAREDES FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.177.758 de Tunja y tarjeta profesional No. 169.218 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada a partir de esta etapa procesal.

NOVENO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-053-2020-00311-00
DEMANDANTE	SERGIO ANDRÉS GARCÍA PALACIOS
APODERADA	CARMENZA PRADA TAPIA pradaabogados.cp@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL jarenasar@deaj.ramajudicial.gov.co jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

EXCEPCIONES PREVIAS

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y la entidad demanda propuso como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, prevista en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso (Archivo pdf 14 “Contestación” del expediente digital).

En tal sentido, se indicó que la defensa de la legalidad de los actos administrativos demandados está en cabeza del ejecutivo, motivo por el cual, se solicitó vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la Presidencia de la República y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Así las cosas, este Despacho considera que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que producen dichos actos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial los actos demandados, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultada para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos, por lo tanto, se negará la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

En relación con las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que las mismas se oponen a las pretensiones formuladas.

PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso¹, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia², conducencia³, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ **Petición del 28 de mayo de 2019.** (fls. 12 a 15, archivo pdf 01 “Demanda” del expediente digital).
- ✓ **Resolución No. 3892 proferida el 31 de mayo de 2019**, por medio de la cual se negó la solicitud formulada por el demandante. (fls. 16 a 18, archivo pdf 01 “Demanda” del expediente digital).
- ✓ Escrito de recurso de apelación interpuesto el 8 de julio de 2019 contra el acto antes mencionado (fls. 19 a 24, archivo pdf 01 “Demanda” del expediente digital).
- ✓ Constancia del Sistema SIGCMA de fecha 25 de enero del año 2023, en la que se indican las fechas de vinculación del demandante con la Rama Judicial (Archivo pdf 17 “Certificacion” expediente digital).

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. Conforme lo probado en el plenario, el demandante viene prestando sus servicios a la entidad demandada desde el 1º de junio de 2004, encontrándose activo al momento de radicación de la solicitud previa y de presentación de la demanda.

¹ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

² Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

³ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

2°. Mediante **reclamación administrativa del 28 de mayo de 2019**, solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial, y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde el 1º de enero de 2013.

3°. La anterior petición fue resuelta de forma adversa al demandante por medio de la **Resolución No. 3892 proferida el 31 de mayo de 2019**.

4°. Inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de apelación el 8 de julio de 2019. Empero, transcurrieron más de dos (02) meses sin que haya sido notificada la decisión expresa que los resolviera, configurándose el silencio administrativo negativo de que trata el artículo 86⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5°. Por intermedio de su apoderada presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 17 de julio de 2020 y la audiencia fue declarada fallida por ausencia de ánimo conciliatorio el 17 de septiembre de 2020 (fls. 25 y 26, archivo pdf 01 "Demanda" del expediente digital).

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde el 1º de enero de 2013.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

CONTROL DE LEGALIDAD

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, presentar las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, una vez en firme las anteriores decisiones (procedencia de la sentencia anticipada, decreto de pruebas, fijación del litigio y control de legalidad), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten

⁴ **ARTÍCULO 86.** *Silencio administrativo en recursos.* Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

...
⁵ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

En este punto, se reconocerá personería al abogado **JHON FREDY CORTES SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y tarjeta profesional No. 305.261 del C.S. de la J., para representar a la demandada hasta esta etapa procesal en los términos del poder conferido (Archivo pdf 15 "Poder" expediente digital)

Del mismo modo, habrá de reconocerse personería al abogado **JAIME ALBERTO ARENAS ARENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.779.129 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 345.693 del C.S. de la J., para representar a la entidad demandada a partir de esta etapa procesal, en los términos del poder conferido (Archivo pdf 21 "Poder" del expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, por los argumentos arriba señalados.

TERCERO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas las documentales indicadas en esta providencia.

QUINTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

SEXTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **JHON FREDY CORTES SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y tarjeta profesional No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandada hasta esta etapa procesal.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **JAIME ALBERTO ARENAS ARENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.779.129 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 345.693 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada a partir de esta etapa procesal.

NOVENO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-052-2021-00044-00
DEMANDANTE	MARIO GERMÁN CUADROS PÉREZ
APODERADA	YOLANDA LEONOR GARCIA GIL yoligar70@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN erick.bluhum@fiscalia.gov.co iur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

EXCEPCIONES PREVIAS

Se observa que la entidad contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, sin proponerse excepción alguna de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y, tampoco avizora este juzgado la configuración de

excepciones que ameriten ser declaradas de oficio. (Archivo pdf 22 “ContestaciónDemanda” del expediente digital).

En relación con las demás excepciones propuestas, las mismas se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que se oponen a las pretensiones formuladas.

PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso¹, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia², conducencia³, y utilidad, se tendrá como pruebas la documentación aportada por la parte actora.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- Petición de fecha **7 de febrero de 2017** (Fls. 51 a 75, archivo pdf 02 “DemandaYAnexos” del expediente digital)
- **Oficio Radicación No. 20175640005871 de 16 de febrero de 2017**, mediante el cual se negó la anterior solicitud incoada por el demandante (Fls. 83 a 104, archivo pdf 02 “DemandaYAnexos” del expediente digital).
- **Resolución No. 2 2599 del 23 de agosto de 2017**, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el anterior acto administrativo. (Fls. 111 a 135, archivo pdf 02 “DemandaYAnexos” del expediente digital) Esta decisión aparece notificada por aviso del 28 de noviembre de 2017. Fls. 107 y 108, archivo pdf 02 “DemandaYAnexos” del expediente digital)
- Certificación de servicios del 17 de febrero del año 2017, en la que se indica la fecha de última vinculación del demandante. (Fl. 109, archivo pdf 02 “DemandaYAnexos” del expediente digital).

¹ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

² Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

³ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta la demanda y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. Conforme lo probado en el plenario el demandante ha prestado sus servicios a la Fiscalía General de la Nación desde el 1° de noviembre de 2011, desempeñando como último cargo el de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito – Fiscalía Dirección Libertad y Pudor Sexual, de acuerdo con la certificación de servicios del 17 de febrero del año 2017.

2°. Mediante reclamación administrativa del **7 de febrero de 2017**, solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.

3°. La anterior petición fue resuelta de forma adversa a la demandante por medio del **Oficio Radicación No. 20175640005871 de 16 de febrero de 2017**.

4°. Inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de apelación, el cual se desató mediante la **Resolución acusada No. 2 2599 del 23 de agosto de 2017**.

5°. Por intermedio de su apoderada presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 12 de febrero de 2018, la cual se celebró y declaró fallida el 29 de octubre de 2018 (Fls. 137 a 181 archivo pdf 02 “DemandaYAnexos” del expediente digital).

En este orden de ideas, el Despacho considera que son dos los **problemas jurídicos** a saber, **el primero** se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la prima especial del 30%, con una naturaleza salarial que conlleve consecuencias prestacionales y de la seguridad social, junto con el pago retroactivo de las diferencias que se causen en virtud de aquella, desde el año 2003 en adelante mientras subsista su vinculación con la entidad. Y como **segundo problema jurídico**, deberá establecerse si le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 382 de 2013, modificado por los Decretos 22 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante mientras hubiere estado vinculada con la entidad demandada.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

CONTROL DE LEGALIDAD

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra

irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, presentar las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, una vez en firme las anteriores decisiones (procedencia de la sentencia anticipada, decreto de pruebas, fijación del litigio y control de legalidad), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, se reconocerá personería al abogado Erick Bluhum Monroy, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.871.367 y tarjeta profesional No. 219.167 del C.S. de la J., para representar a la entidad demandada, en los términos del poder conferido (Fl. 40, archivo pdf 18 “CONTESTACIÓNDEMANDA” del expediente digital)

En tal virtud, se

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debido a lo expuesto en este auto.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas las documentales indicadas en esta providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

QUINTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

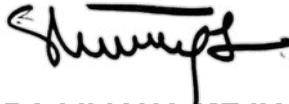
SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **ERICK BLUHUM MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.871.367 y tarjeta profesional No. 219.167 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo

consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez